



**Análisis dogmático del conflicto de competencias entre la Justicia Penal Militar y la
Justicia Ordinaria en casos de concusión en la Fuerza Pública Colombiana.**

Autor

Nataly Ayala Rios

Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca

Programa Maestría en Derecho Penal

2025

**Análisis dogmático del conflicto de competencias entre la Justicia Penal Militar y la
Justicia Ordinaria en casos de concusión en la Fuerza Pública Colombiana.**

Autor

Nataly Ayala Rios

Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título de Maestría en Derecho Penal

Asesor temático: Dr. Sergio Trujillo Florián

Asesor Metodológico: Dr. Jaime Alfonso Cubides Cárdenas

Línea de investigación: 02. Estado Sociedad y Cultura.

Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca

Programa Maestría en Derecho Penal

[Haga clic aquí o pulse para escribir una fecha](#)

Nota de aceptación

Asesor Temático:

Dr. Sergio Trujillo Florián

Asesor Metodológico:

Dr. Jaime Alfonso Cubides Cárdenas

Jurado 1

Jurado 2

Fecha, ____ del mes de diciembre del 2025

Las opiniones expresadas en el presente documento son de responsabilidad exclusiva de la autora y no comprometen de ninguna forma a la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca

Dedicatoria

Al padre de los cielos que ha sido quien me ha traído hasta aquí, me ha dado vida, salud y sabiduría para afrontar este reto, me ha sostenido en cada momento difícil y ha sido un Dios misericordioso.

A mi papá Pedro Ayala, que partió muy pronto de este mundo, pero me sonrío desde cielo. Gracias Pá por enseñarme que con esfuerzo se cumplen los sueños, que el trabajo se hace con excelencia, amor y pasión, estoy segura de que estas orgulloso de mi como yo siempre lo estuve de ti.

A mi Mamá, Flor Rios el amor y el motor de mi vida, gracias por ser mi refugio en los tiempos difíciles, por siempre estar para mí, por darme tu amor incondicional y ser un ejemplo de fuerza, valentía y resiliencia, Gracias por tu apoyo en todo momento por ser la fuerza que me impulsa cada día a salir adelante y ser mejor.

Este logro es para ustedes, porque sin su apoyo incondicional nunca lo hubiera logrado, gracias por cada sacrificio, esfuerzo y dedicación que hicieron para darme una carrera profesional, gracias por enseñarme valores, disciplina y a ser una persona de buen corazón, Los amo.

A mi esposo quien me ha acompañado con amor y paciencia, que con cada palabra me recuerda quien soy, por no haberme permitido rendirme, quien ha secado mis lágrimas y me ha devuelto la sonrisa, gracias amor, por ser mi lugar seguro, sin ti no lo hubiera logrado. Te amo.

A mi Primo Javi que siempre creyó en mí, a quien amé como un hermano y a quien le prometí salir adelante sin el a mi lado, que esto sea un recordatorio que nunca te olvidare.

A mi abuelita Guillermina, mi madrina Gloria Rios, mi prima Valentina Contreras y mi primo Juan Pablo Contreras, gracias por acompañarme, ayudarme y aconsejarme siempre. Gracias por ser mi hogar, mi familia incondicional y la fuerza para seguir luchando cada día y ser mejor profesional. Los amo.

A todos ustedes, que son mi motor de vida y mi calma en los momentos difíciles les dedico este logro.

Agradecimientos

A Dios, quien ha cumplido los anhelos de mi corazón, a mis padres y a mi esposo por ser los pilares de mi vida.

A la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, por abrirme sus puertas y permitirme ser parte de una excelente institución, a la directora de la Maestría en Derecho Penal Myriam Sepúlveda y a la Dra. Claudia Patricia Orduz por su liderazgo, acompañamiento y colaboración, un especial agradecimiento por su compromiso con la excelencia académica y el crecimiento profesional.

A mis asesores, el Dr. Sergio Trujillo y el Dr. Jaime Alfonso Cubides Cárdenas, por sus aportes, y su guía en la realización de esta investigación, su conocimiento y experiencia fueron fundamentales para el desarrollo de este trabajo, me siento honrada de haber podido tener docentes de tan alta calidad, gracias por ser una gran fuente de inspiración profesional.

A los profesores que a lo largo de la Maestría tuve el honor de conocer, gracias por su aporte académico y profesional.

A mis compañeras Karol, Yennifer y Nikol, a quien admiro profundamente, gracias por haber compartido su conocimiento y calidad humana conmigo.

Lista de Tablas

Tabla 1 Cuadro comparativo, información tomada de las sentencias objeto de estudio, Sentencia No 01: Corte Suprema de Justicia SP3086-2022, Sentencia No 02: Tribunal Superior Militar y Policial (radicación No. 159467-364-II-005 PONAL).	54
Tabla 2 Cuadro explicativo de los Lineamientos propuestos para delimitar la Relación con el servicio en casos de concusión	72
Tabla 3 Cuadro explicativo del contenido de la demanda de casación.	76
Tabla 4 Cuadro explicativo: síntesis de los hechos de la demanda de casación	77
Tabla 5 Cuadro explicativo de la Sustentación del cargo único de la demanda de casación	77
Tabla 6 Cuadro explicativo de la Petición en la demanda de casación	79
Tabla 7 Cuadro explicativo conclusiones del análisis jurisprudencial	100
Tabla 8 Cuadro explicativo de las conclusiones capítulo II	103
Tabla 9 Cuadro explicativo de las conclusiones capítulo III	105

Lista de Anexos

Anexo 1. Informe de originalidad emitido por la herramienta Turnitin, correspondiente al presente documento, con el fin de verificar la autenticidad del contenido y asegurar el cumplimiento de los estándares de integridad académica.

Anexo 2. Aval emitido por el asesor temático, Sergio Trujillo Florián, y el asesor metodológico, Dr. Jaime Alfonso Cubides Cárdenas, en relación con el desarrollo y pertinencia del trabajo de investigación.

Anexo 3. Demanda de casación

Resumen

Esta investigación analiza el conflicto de competencias entre la jurisdicción penal militar y la ordinaria en Colombia, con énfasis en los delitos de concusión cometidos por miembros de la Fuerza Pública. El estudio examina los criterios utilizados para determinar la relación entre el delito y el servicio, revisando el marco normativo de la concusión, entendida como la exigencia o solicitud de beneficios indebidos por parte de un servidor público en ejercicio de sus funciones, y destacando la dificultad interpretativa sobre cuándo esta conducta se vincula al servicio.

El concepto de relación con el servicio es decisivo para determinar la competencia militar. La Corte Constitucional, en la sentencia C-358 de 1997, estableció dos requisitos para la configuración del *fuero penal militar*: un elemento subjetivo, consistente en que el delito sea cometido por un miembro activo de la Fuerza Pública, y un elemento funcional, según el cual la conducta debe estar vinculada al servicio. La misma decisión precisó tres criterios: el hecho punible debe surgir como una extralimitación o abuso de poder en el ejercicio de funciones propias del cuerpo armado; este vínculo se rompe cuando el delito adquiere una gravedad inusitada, como en los crímenes de lesa humanidad; y la relación debe desprenderse claramente de las pruebas, dado el carácter excepcional de esta jurisdicción.

El objetivo principal es analizar la incidencia de estos criterios, a través de un estudio de decisiones proferidas por las dos jurisdicciones, con el fin de evidenciar la necesidad de una línea jurisprudencial unificada y consolidada que aporte claridad a la interpretación del concepto de relación con el servicio.

El estudio compara decisiones de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Penal Militar, evidenciando contradicciones que reflejan la ausencia de un criterio unificado. Estas tensiones generan inseguridad jurídica y afectan la administración de justicia. En conclusión, se evidencia la necesidad de una línea jurisprudencial unificada que precise el alcance del concepto de relación con el servicio en casos de concusión cometidos por miembros de la Fuerza Pública.

Palabras claves: Delito de concusión, relación con el servicio, conflicto de competencias, fuero militar, jurisprudencia, jurisdicción.

Abstract

This research analyzes the conflict of jurisdiction between the military criminal justice system and the ordinary jurisdiction in Colombia, with an emphasis on concusión offenses committed by members of the Armed Forces. The study examines the criteria used to determine the relationship between the offense and the service, reviewing the legal framework of concusión, understood as the demand or request for undue benefits by a public official in the exercise of their duties, and highlighting the interpretative difficulty of identifying when this conduct is linked to service.

The concept of connection with service is decisive for determining military jurisdiction. In ruling C-358 of 1997, the Constitutional Court established two requirements for the application of military criminal jurisdiction: a subjective element, consisting of the offense being committed by an active member of the Armed Forces, and a functional element, according to which the conduct must be related to service. The same decision set forth three criteria: the punishable act must arise from an overreach or abuse of authority within the exercise of duties inherent to the armed force; this link is broken when the offense reaches an unusual level of severity, as in crimes against humanity; and the connection must clearly arise from the evidence, given the exceptional nature of this jurisdiction.

The main objective is to analyze the impact of these criteria through a study of decisions issued by both jurisdictions, in order to demonstrate the need for a unified and consolidated jurisprudential line that brings clarity to the interpretation of the concept of connection with service.

The study compares decisions from the Constitutional Court, the Supreme Court of Justice, and the Military Criminal Tribunal, revealing contradictions that reflect the absence of a unified standard. These tensions generate legal uncertainty and affect the administration of justice. In conclusion, the findings demonstrate the need for a unified jurisprudential approach that clearly defines the scope of the concept of connection with service in cases of concusión committed by members of the Armed Forces.

Keywords: Concusión offense, connection with service, jurisdictional conflict, military jurisdiction, case law, legal jurisdiction

Tabal de Contenido

Ubicación del problema	16
<input type="checkbox"/> Descripción del problema	16
<input type="checkbox"/> Planteamiento del problema	17
<input type="checkbox"/> Justificación	17
Objetivo general	19
Objetivos específicos	19
Marco Conceptual y Doctrinal	20
Capítulo I. El delito de concusión, el juez natural y el fuero penal militar	22
1.1 El delito de concusión: Fundamentos y elementos constitutivos	22
1.1.2. El flagelo de la concusión en el contexto de la Fuerza Pública	29
1.2 Principio del juez natural	33
1.3. Fuero penal militar	36
<input type="checkbox"/> La relación con el servicio y la falta de claridad en la delimitación del fuero penal militar en la jurisprudencia de la Corte Constitucional	39
<input type="checkbox"/> Contradicción en la lógica del fuero penal militar por parte de la Corte Constitucional	47
Capítulo II. Estudio comparativo entre la jurisprudencia proferida por la justicia penal militar y la justicia ordinaria en casos de concusión	50
2.1 Sentencias	50
2.1.1 Sentencia No 01. Corte Suprema de Justicia, SP3086-2022 –(radicación No. 58912) 24 de agosto de 2022. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa (jurisdicción ordinaria)	50
2.1.2 Sentencia No 02. Tribunal Superior Militar y Policial (radicación No. 159467-364-II-005 PONAL), 27 de noviembre de 2023. M.P. Cr Gustavo Alberto Suárez Dávila. (jurisdicción penal militar y policial).	52
2.1.3 Análisis comparativo de la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia, SP3086-2022 (radicación No. 58912) 24 de agosto de 2022, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa; y Tribunal Superior Militar y Policial (radicación No. 159467-364-II-005 PONAL), 27 de noviembre 2023, M.P. Cr Gustavo Alberto Suárez Dávila.	54

2.1.4 Sentencia No 03. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (radicación No. 11001600001320118021402 -1157), 9 de abril de 2021. M.P. Juan Carlos Garrido Barrientos (jurisdicción ordinaria)	57
2.1.5 Sentencia No 04. Tribunal Superior Militar y Policial (radicación No. 156110-141-XIV-202- PONAL), 14 de septiembre de 2022. M.P. Cr Wilson Figueroa Gómez. (jurisdicción penal militar y policial).	59
2.1.6. Análisis comparativo de la jurisprudencia. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (radicación No. 11001600001320118021402 -1157), 9 de abril de 2021; y el Tribunal Superior Militar y Policial (radicación No. 156110-141-XIV-202- PONAL), 14 de septiembre de (2020)	62
2.2 Análisis sentencia No 05: Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Penal, SP14201-2015 (radicación No. 37.748), 14 de octubre de 2015), M.P. José Luis Barceló Camacho (jurisdicción Ordinaria).	65
Capítulo III. Propuesta de criterios interpretativos sobre el concepto de “relación con el servicio” que permitan la aplicación uniforme de los operadores judiciales y la correcta asignación de competencia en los delitos de concusión.	72
3.1. Lineamientos para delimitar la "Relación con el servicio" en casos de concusión	72
4.- Materialización de la propuesta: formulación demanda de casación	75
Tratamiento de la hipótesis	93
Categorías	93
• Delito de concusión	93
• Fuero penal militar y el principio del juez natural	94
• Relación con el servicio	94
• Conflicto de competencias y la necesidad de una línea jurisprudencial unificada	95
Marco metodológico	96
<input type="checkbox"/> Línea de investigación	96
<input type="checkbox"/> Método de investigación. (Deductivo)	97
<input type="checkbox"/> Forma de investigación (Teórica)	97
<input type="checkbox"/> Enfoque de investigación (Cualitativo)	98
<input type="checkbox"/> Alcance de investigación (Descriptivo)	98
<input type="checkbox"/> Técnicas de recolección de investigación (Estudio hermeneutico)	98

Conclusiones	100
Alternativas de intervención o solución	107
<input type="checkbox"/> Participación en el programa radial de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca (Radio virtual)	107
<input type="checkbox"/> Formulación de demanda de casación	108
Referencias	110

Introducción

La corrupción en el sector público representa una de las amenazas más graves al Estado de derecho y la legitimidad de las instituciones democráticas. Dentro de esta problemática, el delito de concusión, entendido como el acto en que un servidor público abusa de su cargo o funciones para constreñir, inducir o solicitar beneficios indebidos, cobra una dimensión especialmente crítica cuando es perpetrado por miembros de la Fuerza Pública Colombiana, esto se debe a la posición de autoridad que ostentan, el acceso al poder coercitivo del Estado y la frecuente interacción directa con la ciudadanía.

Esta investigación aborda un punto fundamental de la administración de justicia, el cual radica en el conflicto de competencias entre la jurisdicción penal militar y la ordinaria en Colombia. Para que la justicia castrense asuma la competencia la constitución política exige, que el delito sea cometido por un miembro de la fuerza pública en servicio activo y que el delito guarde una relación directa con el servicio, sin embargo, la dificultad principal y fuente de controversia se centra en la interpretación y aplicación de los criterios jurisprudenciales que definen cuándo existe esta relación con el servicio, siendo este un concepto esencial para delimitar el fuero penal militar.

El objetivo principal de este trabajo es analizar de qué manera los criterios aplicados para determinar la relación del servicio en los delitos de concusión cometidos por miembros de la fuerza pública inciden en el conflicto de competencias entre la jurisdicción penal militar y la ordinaria, en Colombia.

Este estudio se sustenta en un enfoque cualitativo, el cual se desarrolla utilizando un diseño de estudio hermenéutico, con un alcance descriptivo, centrado en el análisis comparativo de las decisiones de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior Militar que han proferido sobre el tema.

La postura principal de esta investigación sostiene que la falta de precisión en los criterios establecidos en la jurisprudencia constitucional sobre la relación con el servicio genera inseguridad jurídica y conflictos de competencia entre jurisdicciones. Frente a esto, se evidencia una contradicción difícil de resolver, ya que, por un lado, la Corte afirma que el fuero se activa cuando

el delito proviene de una extralimitación o abuso de poder en el marco de una función institucional. Sin embargo, al mismo tiempo sostiene que cuando la conducta se realiza de forma distorsionada o desviada, el tratamiento que se le debe dar es el de un delito común y que esto rompe automáticamente el vínculo con la función, excluyendo la competencia de la justicia penal militar.

A través de la revisión y el análisis de estos criterios, este trabajo busca evidenciar la necesidad imperante de una línea jurisprudencial unificada y consolidada, que aporte la coherencia necesaria para la correcta aplicación de la justicia.

Para lograr este propósito, el desarrollo de la investigación inició partiendo del marco normativo y conceptual del delito de concusión, analizando sus fundamentos y elementos constitutivos (sujeto activo calificado, abuso del cargo o la función, verbos rectores y el elemento del *metus publicae potestatis*). Asimismo, se examinan los fundamentos constitucionales del fuero penal militar. Se desarrolla un estudio de casos mediante el análisis comparativo de diversas decisiones jurisprudenciales, que permite evidenciar las inconsistencias existentes y la ausencia de un criterio unificado respecto a la relación entre el delito y el servicio.

Finalmente, se presentarán las discusiones conceptuales y las conclusiones del estudio, demostrando cómo la falta de consenso ha generado un escenario jurídico incierto y se evidenciará la necesidad de una línea jurisprudencial unificada y consolidada que garantice la correcta administración de justicia y el respeto de las garantías procesales en los casos donde se analiza la relación entre el delito y el servicio.

Ubicación del problema

- **Descripción del problema**

La falta de precisión en el criterio, delitos relacionados con el servicio en la competencia jurisdiccional constituye el núcleo del conflicto entre la jurisdicción penal militar y la jurisdicción ordinaria en Colombia. Este trabajo centra su estudio particularmente en el juzgamiento del delito de concusión cometido por miembros de la Fuerza Pública. El concepto de relación con el servicio es una exigencia constitucional fundamental, pues delimita el fuero penal militar al requerir que el delito esté directamente relacionado con el servicio para que el sujeto activo de la conducta sea procesado por la justicia penal militar.

Esta dificultad reside en la interpretación de cuando un delito está efectivamente relacionado con el servicio, lo que genera controversias significativas en la aplicación de la ley, la falta de precisión y los criterios contradictorios en la jurisprudencia de la corte constitucional sobre el alcance de esta relación funcional, son la causa directa de la inseguridad jurídica y los continuos conflictos de competencia entre jurisdicciones. El estudio de la jurisprudencia en casos de concusión evidencia esta falta de claridad y unificación en la interpretación de los criterios para activar el fuero penal militar, entre las altas cortes y tribunales de las dos jurisdicciones, tanto la penal militar como la ordinaria.

El aspecto con mayor complejidad en este asunto reside en la contradicción detectada al interior del discurso jurisprudencial de la corte constitucional, por una parte, la corte ha sostenido que la relación con el servicio se configura cuando el delito proviene de una extralimitación o un abuso de poder ocurrido en el marco de una actividad directa y estrechamente ligada con la función institucional. Esta postura sugiere que la conducta ilícita, aunque sea reprochable y suponga una desviación de los deberes legales, puede activar el fuero si se comete en ejercicio de la función oficial.

Por otra parte, y dentro de la misma línea jurisprudencial la alta corporación ha afirmado que la comisión de un delito común que se realice con desviación de la conducta rompe el vínculo con la función, excluyendo así la competencia de la justicia castrense.

Por consiguiente, la falta de un criterio unificado ha generado un vacío conceptual sobre qué jurisdicción debe juzgar realmente a un militar o policía que, encontrándose dentro del servicio, cometa un delito como el de concusión.

Esta situación, al dejar el concepto de la relación con el servicio vago, y abierto a interpretación introduce un criterio subjetivo y valorativo que facilita decisiones arbitrarias, conflictos de competencia y pone en riesgo el principio del juez natural y las garantías procesales de los acusados. Advirtiendo la necesidad de una línea jurisprudencial unificada y consolidada que aporte la coherencia necesaria a la aplicación de la justicia.

- **Planteamiento del problema**

¿De qué manera los criterios aplicados para determinar la relación del servicio en los delitos de concusión cometidos por miembros de la fuerza pública inciden en el conflicto de competencias entre la jurisdicción penal militar y la ordinaria en Colombia?

- **Justificación**

El presente trabajo de investigación se justifica por la necesidad de abordar un problema jurídico recurrente y complejo en el sistema colombiano, la determinación de la jurisdicción competente, penal ordinario o penal militar, cuando un miembro de la Fuerza Pública incurre en delitos como el de concusión en ejercicio de sus funciones. La relevancia y pertinencia del tema radican en que la falta de claridad sobre lo que se entiende por “relación con el servicio” en el fuero penal militar ha generado profundas tensiones interpretativas entre jurisdicciones, lo cual impacta directamente la seguridad jurídica y el principio del juez natural. Esta falta de claridad genera una zona de incertidumbre que no solo afecta la correcta administración de justicia, sino que compromete el equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales del procesado, incluido el debido proceso, y la exigencia de responsabilidad frente a delitos que lesionan la función pública.

El propósito primario de este estudio es analizar los criterios normativos, jurisprudenciales y doctrinales que definen la relación del servicio. El objetivo es evidenciar el impacto de dicha falta de claridad en el conflicto de competencias para, finalmente, proponer lineamientos interpretativos que contribuyan a una delimitación más clara y precisa de este concepto, con el fin último de evitar decisiones contradictorias y fortalecer el Estado de Derecho. Se busca aportar al

debate académico y práctico, ofreciendo soluciones que permitan resolver estos conflictos de forma coherente, justa y respetuosa del orden constitucional.

Los beneficios se extienden al ámbito de la eficacia del control en materia penal, dado que la ausencia de criterios uniformes y precisos ha generado incertidumbre en la aplicación del juez natural para dichos delitos cuando son cometidos por miembros de la fuerza pública.

En cuanto al aporte académico, este trabajo contribuye significativamente al revisar y consolidar el marco normativo y conceptual del delito de concusión en el contexto de la Fuerza Pública, examinando también los fundamentos constitucionales del fuero penal militar.

Se analiza la tensión en la lógica del fuero penal militar a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, con el propósito de identificar los criterios utilizados por la jurisprudencia y la doctrina para establecer cuándo existe relación con el servicio en este tipo de conductas.

La implicación práctica del estudio se materializa en la formulación de lineamientos teóricos y prácticos orientados a prevenir o resolver conflictos de competencia entre la jurisdicción penal militar y la ordinaria.

Respecto a su metodología, este trabajo se aborda desde un enfoque cualitativo. El diseño específico utilizado es un estudio hermenéutico en el análisis normativo, jurisprudencial y doctrinal de decisiones emitidas por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia. El alcance de la investigación es un alcance descriptivo, lo que permitirá evidenciar las posturas doctrinales y los criterios jurisprudenciales aplicados a casos de concusión cometidos por miembros de la Fuerza Pública. Finalmente, la viabilidad del proyecto está asegurada por la disponibilidad de fuentes de información primarias, incluyendo jurisprudencia clave y doctrina sobre el fuero penal militar y el delito de concusión.

Esta riqueza documental permite la revisión profunda de los criterios de la relación con el servicio y la subsiguiente formulación de las propuestas necesarias para cumplir con los objetivos establecidos

En conclusión, este trabajo se sustenta en que existe la necesidad de resolver esa falta de claridad y/o confusión que rodea la determinación de la relación con el servicio en el fuero penal militar frente al delito de concusión cuando es cometido por miembros de la fuerza pública.

La ausencia de criterios unificados ha generado conflictos de competencia entre jurisdicciones, afectando la seguridad jurídica y el debido proceso. Por ello, el estudio se justifica en su propósito de analizar los criterios actualmente aplicados y, a través de una demanda de casación, proponer lineamientos claros y precisos que permitan una delimitación coherente, evitando que se adelanten procesos con iguales características en las jurisdicciones equivocadas y decisiones contradictorias entre altos tribunales.

Objetivo general

Analizar la incidencia de los criterios aplicados para determinar la relación del servicio en los delitos de concusión cometidos por miembros de la fuerza pública en el conflicto de competencias entre la jurisdicción penal militar y la ordinaria en Colombia, a través del estudio de sentencias, con el fin de sustentar la necesidad de una línea jurisprudencial unificada y consolidada y proponer criterios interpretativos que faciliten la aplicación uniforme por parte de los operadores judiciales a través de la materialización de una demanda de casación.

Objetivos específicos

1-. Revisar el marco normativo y conceptual de los delitos de concusión y en el contexto de la fuerza pública, así como los fundamentos constitucionales del fuero penal militar.

2-. Analizar y contrastar las decisiones jurisprudenciales sobre el delito de concusión cometido por miembros de la Fuerza Pública, con el fin de establecer la disparidad de criterios utilizados para determinar la relación entre el delito y el servicio, y su incidencia en el conflicto de competencias

3-. Proponer lineamientos y criterios interpretativos coherentes sobre el concepto de “relación con el servicio” en los delitos de concusión cometidos por miembros de la fuerza pública, que permitan una aplicación uniforme por parte de los operadores judiciales, mediante la formulación de una demanda de casación.

Marco Conceptual y Doctrinal

El presente marco conceptual aborda un análisis dogmático del conflicto de competencias entre la jurisdicción penal militar y la ordinaria en Colombia, centrándose específicamente en el delito de concusión cuando es cometido por miembros de la Fuerza Pública, buscando analizar cómo los criterios de la "relación con el servicio" inciden en esta controversia.

El delito de concusión tipificado en el artículo 404 de la Ley 599 de 2000, se configura cuando un servidor público abusa de su cargo o de sus funciones para constreñir, inducir o solicitar beneficios indebidos. Los elementos esenciales de este ilícito son la calidad de servidor público del sujeto activo, el abuso del cargo o de las funciones, y una conducta que encuadre en los verbos rectores de constreñir, inducir o solicitar, además, es imprescindible el ingrediente subjetivo denominado *metus publicae potestatis*, que es el miedo al poder público que lleva a la víctima a acceder a las pretensiones del funcionario. Este delito se consuma al constreñir, inducir o solicitar, sin necesidad de que se produzca el resultado o la entrega del beneficio, calificándose, así como un delito de mera conducta.

Doctrinalmente, la concusión en el contexto de la Fuerza Pública (compuesta por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, según el artículo 216 de la Constitución Política) representa una de las amenazas más graves al Estado de derecho y a la legitimidad institucional. Esta vulnerabilidad surge debido a la posición de autoridad, el acceso al poder coercitivo y la frecuente interacción directa de los uniformados con la ciudadanía.

Investigaciones previas, como la de José Eduardo Castellanos (2017) sobre la Policía Nacional, indican que este flagelo surge en la estrecha relación entre el uniformado y el ciudadano, presentándose en espacios públicos que permiten cercanía, y donde el uniformado es subvalorado, pero también incitado a recibir dádivas a cambio de evitar sanciones. Es crucial la distinción jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia SP 081-2025) entre el abuso de la función (desbordar los límites funcionales) y el abuso del cargo (aprovechar la investidura o *statu quo* para obtener favores, sin que el hecho deba ser ejecutado en desarrollo de la competencia funcional), siendo este último un precedente importante para la adecuación típica del delito de concusión.

El marco normativo constitucional (Artículos 29, 216 y 221) establece la institución del fuero penal militar como una excepción a la regla del juez natural, el fuero exige que el delito sea cometido por un miembro de la Fuerza Pública en servicio activo y que guarde una relación directa con el servicio.

Así las cosas, el principio del juez natural garantiza que nadie sea juzgado sino por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, preestablecido por la ley, y el desconocimiento de esta garantía en el marco del fuero militar implicaría una vulneración directa del debido proceso. Sin embargo, la dificultad principal y fuente de controversia es la interpretación de cuándo un delito está relacionado con el servicio, siendo este un concepto esencial para delimitar la competencia castrense.

La principal tensión crítica reside en la contradicción lógica que se ha detectado en el discurso jurisprudencial de la Corte Constitucional en cuanto a la relación con el servicio, por un lado, la Corte ha sostenido que la relación funcional se configura cuando el delito proviene de una extralimitación o un abuso de poder ocurrido en el marco de una actividad ligada directamente a una función propia del cuerpo armado. Pero, por otro lado, afirma que la comisión de un delito común, con desviación de la conducta rompe el vínculo con la función, excluyendo así la competencia de la justicia castrense.

Ambas afirmaciones no pueden coexistir lógicamente sin anularse mutuamente, pues si toda ilegalidad excluye el vínculo funcional, se desnaturaliza la categoría de extralimitación en el ejercicio de la función, haciendo inoperante el fuero, esta falta de precisión y los criterios contradictorios en la jurisprudencia generan inseguridad jurídica y conflictos de competencia.

En síntesis, el marco conceptual de esta investigación demuestra que, dado que el delito de concusión implica necesariamente el abuso de la investidura o función del servidor público, existe una estrecha relación con la esfera funcional del miembro de la Fuerza Pública. Sin embargo, la disparidad interpretativa ha impedido determinar con claridad la jurisdicción competente.

El estudio comparativo de casos con elementos fácticos y funcionales similares (como el caso de Mosquera Correa, conocido por la jurisdicción ordinaria, y el de Pérez Martínez y Paternina Álvarez, conocido por la penal militar) evidencia las inconsistencias existentes en la aplicación del criterio de relación con el servicio.

Capítulo I. El delito de concusión, el juez natural y el fuero penal militar

1.1 El delito de concusión: Fundamentos y elementos constitutivos

El delito de concusión dentro del ordenamiento penal colombiano tuvo su origen en el código penal de 1890, siendo promulgado durante el periodo conservador liderado por Rafael Núñez y Miguel Antonio Caro, allí este delito fue tipificado por primera vez, marcando un hito en la lucha contra la corrupción en Colombia, ya que se buscaba con esto sentar las bases para prevenir el abuso de poder en la administración pública.

El código penal de 1890 se mantuvo vigente durante varias décadas y fue modificado en varias ocasiones buscando que se adaptara a los cambios sociales y políticos del país, fue derogado por el código penal de 1936, durante un periodo de reformas liberales en cabeza del presidente Alfonso López Pumarejo, a través de esta promulgación el gobierno buscaba introducir en la justicia penal un enfoque más moderno y garantista, sin embargo aunque mantuvo la esencia del delito de concusión tipificado en el código de 1890, para ese momento su descripción tuvo un enfoque claro y estructurado.

El delito de concusión en el código de 1936 fue establecido en el capítulo II, desde el artículo 157, al 160, allí se señalaba que el funcionario, empleado público, o encargado de un servicio público, que abusando de su cargo o de sus funciones constriñera o indujera a alguien a dar o prometer al mismo funcionario o a un tercero dinero u otra utilidad incurriría en prisión. (Código Penal, Ley 95 de 1936)

Esta definición legal del tipo penal fue modificada a través del Decreto 100, código penal de 1980. En esta reforma se incorporó el verbo rector “solicitar” a su descripción, con el objetivo de fortalecer y prevenir este tipo de conductas delictivas contra la administración pública.

Siguiendo la línea de los códigos anteriores, el legislador con la expedición de la ley 599 de 2000, tipificó en el artículo 404 el delito de concusión. Si bien conservó los ingredientes normativos del tipo penal y su estructura, este sufrió una modificación sustancial ya que a través del artículo 14 de la ley 890 de 2004 se aumentó el quantum de la pena. Así, el articulado final que se encuentra vigente quedó de la siguiente manera:

“El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.” (Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000, art.404).

De esta forma lo ha dicho la Corte suprema de Justicia que para que se configure el ilícito de concusión descrito por el legislador, resulta necesario que concurren los siguientes elementos: (i) un sujeto activo calificado, en calidad de servidor público (ii) El abuso del cargo o de la función (iii) una conducta que encuadre en alguno de los tres verbos rectores ya sea constreñir, inducir o solicitar, con el fin de obtener dinero o cualquier utilidad indebida y finalmente (iv) debe existir un nexo causal entre el actuar del servidor público y la promesa o entrega de lo no debido (Corte Suprema de Justicia, SP 18022-2017).

De acuerdo con lo anterior no se podría configurar el delito de concusión si su autor no tiene la calidad de servidor público, ya que sobre esta calificación recae la esencia del delito, basta con que este sujeto activo se aproveche de su calidad de funcionario del estado y logre atemorizar al particular para alcanzar su objetivo, valiéndose de cualquiera de los verbos rectores establecidos.

Las tres acciones en las que puede incurrir un servidor público para ser acusado por el delito de concusión son: constreñir, inducir o solicitar, cualquiera idónea para configurar por sí misma el actuar delictivo, y aunque es necesario analizar el contexto sobre el cual se despliega la conducta, no se puede perder de vista el significado de cada uno de estos tres verbos rectores, toda vez que para que la conducta encaje a la perfección en el tipo penal y no haya duda de su tipicidad se debe tenerse certeza de si el actuar efectivamente se subsume en la definición de estas acciones.

Cuando el sujeto activo solicita el dinero o la utilidad indebida, generalmente este actuar va acompañado de fuerza moral o física, y al tener inmersos estos dos postulados, necesariamente se estaría constituyendo un constreñimiento, por el contrario si el actuar ilícito al realizar la solicitud radica en la pulsión o agitación de la voluntad del sujeto pasivo a través del engaño, artificio o

temor a la calidad de servidor público, ello sin que medie violencia o amenaza se estaría configurando la inducción.

Por lo tanto, siempre que la conducta se encuentre enmarcada en el verbo solicitar, se tendrá que analizar por parte de las partes del proceso, si en la ejecución de esta acción también se configuro alguno de los otros verbos rectores de constreñimiento e inducción, prevaleciendo uno más que el otro.

Los aludidos vocablos han sido definidos así: Solicitar se entiende como pretender, pedir o buscar algo con diligencia y cuidado. Constreñir se refiere a obligar, precisar, compeler por fuerza a alguien a que haga y ejecute algo e Inducir se define como mover a alguien a algo o darle motivo para ello. (Diccionario de la lengua española, 23^a. Ed., versión 23.8 en línea).

De esta forma el dueño de la acción penal al momento de realizar el juicio de imputación deberá tener especial cuidado al identificar en cuál de los tres verbo rectores señalados por el tipo penal, fue el que se configuro en la conducta investigada, si bien los verbos constreñir e inducir incluyen en su esencia el verbo solicitar, este último, a diferencia de los dos primeros, no implica que en su ejecución lleve consigo alguno de los otros, es decir este verbo es completamente autónomo y para que se pueda adecuar en la conducta del sujeto activo, la solicitud debió ser expresa, clara e inequívoca con total abandono de actos de violencia, engaño, artificios y amenazas sobre la víctima, con el objetivo de vender su función o cargo de servidor público a cambio de dinero u otra utilidad, o promesa remuneratoria. (Corte suprema de Justicia, SP 3779-2021)

Por el contrario, el constreñimiento se configura si se utilizan medios coercitivos que debiliten la voluntad del sujeto pasivo, o se le obligue con actos de poder para obtener el beneficio deseado. Por su parte la inducción se configura por un exceso de autoridad encubierta, con el fin de mostrar como fidedigno un acto que en realidad no lo es, sumado a esto se busca generar miedo o intimidación en el sujeto pasivo para que actúe de acuerdo con los intereses del funcionario público, utilizando como justificación la prevención o el agravamiento de un daño en su contra.

Ahora bien, además de los verbos que configuran el delito de concusión, no puede perderse de vista los demás presupuestos descritos en el tipo penal, como por ejemplo que el servidor público debe abusar de su cargo o de la función que le fue encomendada, ya sea si carecía de

competencia para realizar un determinado asunto o si por el contrario encontrándose en ejercicio de sus funciones se hallaba facultado para dar solución o definir la situación que interesaba a la persona víctima de la solicitud, del constreñimiento o de la inducción.

Y es que no basta con que el sujeto activo de la conducta ostente la calidad de funcionario público si, dentro de su actuar, no se evidencia un abuso del cargo. Resulta necesario que el agente revele su sentimiento de superioridad sobre la víctima, además de utilizar su autoridad y posición como funcionario para coartar su voluntad y lograr que esta se rinda a sus pretensiones. Al ejecutar este acto abusivo de superioridad, ineludiblemente el servidor público se aparta de los preceptos constitucionales que rigen su labor y, de esta forma, la conducta alcanza su antijuridicidad material, lesionando o poniendo en peligro el bien jurídicamente tutelado, esto es, la administración pública.

Un elemento que se ha catalogado como imprescindible para lograr la configuración del punible, es aquel que se predica de la víctima y se denomina como el *metus publicae potestatis*. este componente es un ingrediente subjetivo del tipo penal de concusión, ¹ que se define como el miedo al poder público, generado por el constreñimiento, inducción o solicitud.

Por lo tanto, si la conducta realizada por el funcionario público no genera en la víctima un miedo real que lo lleve a acceder a las pretensiones de aquel que lo está constreñiendo, induciendo o solicitando, la conducta penal de concusión no se configuraría. Contrario a ello, ocurriría si el particular, para librarse de tal situación creada por el funcionario decide cumplir con su exigencia, en este escenario el delito alcanzaría su consumación.

La conducta concusionaria ejecutada por el autor siempre tendrá un carácter doloso, en atención a que el sujeto activo, cuenta con la conciencia, voluntad y el ánimo de recibir del particular el dinero o la utilidad no debida, y por ello se requiere que exista el ya mencionado *metus publicae potestatis*, ya que con dicho elemento se logra someter la voluntad del sujeto pasivo de la conducta, lo que satisface la intensión corrupta del servidor público.

Si el temor hacia la condición de servidor público está ausente, el delito no llega a configurarse; en este caso, existiría una atipicidad de la conducta, debido a la falta de uno de los

¹ *Metus publicae potestatis*. Es el miedo que lleva al sujeto pasivo del ilícito a acceder a las pretensiones de quien constriñe, induce o solicita y se ve obligado a pagar o prometer el dinero o la utilidad indebida por ese temor que genera el cargo o las funciones que el servidor público ostenta y desempeña. (CSJ SP3353–2020, 15 jul. 2020, rad. 56600).

elementos esenciales del tipo penal. Esto se debe a que el delito se consuma cuando se constriñe, induce o solicita dinero, o algún beneficio indebido en favor del funcionario público, sin importar si dicho dinero o beneficio llega a manos del servidor público o de un tercero, calificándose, así como un delito de mera conducta, ya que no es necesario que se produzca el resultado o que se cause un daño concreto.

Ahora bien, se debe precisar, que necesariamente la calidad de servidor público tiene que existir al momento de la realización de la conducta delictiva, de manera tal que, si el sujeto activo se encuentra alejado temporal o permanentemente de la función, no se configuraría el comportamiento.

Para finalizar el análisis del delito de concusión, es fundamental revisar dos decisiones emitidas por la corte suprema de justicia, las cuales cumplen con los requisitos esenciales para explicar de manera contundente la configuración de esta conducta delictiva.

En uno de los casos más polémicos de Colombia, en el cual el director nacional de Anticorrupción de la fiscalía general de la nación fue condenado por el delito de concusión, la corte suprema de justicia a través de sentencia SP621 de 2018, realiza un análisis detallado del delito de concusión, definiéndolo y distinguiéndolo de otras conductas punibles de forma clara y concisa.

El delito de concusión, como se ha mencionado previamente, está previsto en el artículo 404 del Código Penal. En este sentido la Corte en dicha decisión reafirma los elementos clave del delito de concusión, indicando que son:

Sujeto activo: El autor del delito siempre debe ser un servidor público, Sujeto pasivo: puede ser cualquier persona, el abuso del cargo o funciones: siendo este un elemento fundamental, toda vez que el servidor público debe abusar de su cargo o de sus funciones para llevar a cabo la conducta, el objeto del delito: El cual recae en la entrega o promesa de dinero o cualquier otra utilidad indebida y la modalidad de la conducta en la señala acuciosamente que el delito puede manifestarse en tres formas principales.

Veamos

Teniendo en cuenta que el delito de concusión se encuentra integrado por tres verbos rectores, Constreñir, inducir y/o solicitar, resulta pertinente traer a colación las definiciones que la Corte ha establecido respecto de cada uno de ellos en esta jurisprudencia.

Constreñir

“Constreñir es obligar, compeler o forzar a alguien para que haga algo. Es ejercitar con violencia o amenaza presión sobre una persona alterando el proceso de formación de su voluntad, sin eliminarla, determinándola a hacer u omitir una acción distinta a la que hubiese realizado en condiciones diversas. Puede revelarse a través de palabras, actitudes o posturas, la ley no exige una forma precisa de hacerlo” (Corte Suprema de Justicia Sentencia SP621, 2018).

Inducir

“Inducir es instigar o persuadir por diferentes medios a alguien a que efectúe determinada acción” (Corte Suprema de Justicia Sentencia SP621, 2018).

Solicitar

“Solicitar es pretender, pedir o procurar obtener alguna cosa” (Corte Suprema de Justicia Sentencia SP621, 2018).

El foco principal del análisis que realiza la corte del delito de concusión es el desequilibrio y abuso de la autoridad oficial para obtener un beneficio no debido, atacando la confianza pública, la corte es enfática en indicar que el presupuesto indispensable en la configuración de esta conducta punible es el poder demostrar el abuso del cargo o de las funciones. Ya que esto implica que el servidor público se aparte de las normas constitucionales y legales que regulan su labor, a las cuales está obligado a acatar, es decir, aquellas que estructuran y organizan funcional y jerárquicamente la administración pública.

Con lo anterior deja claro la alta corporación que Para que exista el delito de concusión no basta con que el funcionario público presione, induzca o solicite dinero; además, es necesario que lo haga abusando de su cargo. Es decir, que use su puesto para actuar en contra de las normas y

deberes que debe respetar como servidor público, los cuales son los que organizan y regulan cómo debe funcionar la administración pública.

La corte suprema de justicia en reciente jurisprudencia del año 2025 del Magistrado Gerardo Barbosa Castillo, al estudiar una impugnación especial de una condena por el delito de concusión y otros, no solo aborda de manera especial los elementos estructurales del delito de concusión ya referidos en líneas, haciendo hincapié en la diferencia entre el abuso del cargo y el abuso de las funciones.

Señala la alta corporación que la norma le exige al servidor público en este caso el sujeto agente, que actué con abuso del cargo o de sus funciones, lo cual se da cuando apartando su conducta de las normas constitucionales y legales que lo regentan, es decir aquellas que organizan y diseñan estructural y funcionalmente la administración pública, constriñe, induce o solicita a alguien a dar o prometer dinero o cualquier otra utilidad indebida. (Corte Suprema de Justicia, SP 081-2025).

De acuerdo con esta jurisprudencia la sala insiste en la necesidad de reconocer las dos modalidades de violación normativa, tanto el abuso del cargo como el abuso de las funciones, indica la sala que resulta necesario distinguir sus diferentes para evitar confusiones dogmáticas.

De esta forma señala que se abusa de la función cuando el servidor público desborda o restringe indebidamente sus límites funcionales o la utiliza con fines perversos o incorrectos, contrarios a la función pública, por el contrario que se abusa del cargo cuando se aprovecha de modo indebido la vinculación que este pueda tener con una situación concretas. (Corte Suprema de Justicia, SP 081-2025).

Señalando como aspecto clave del abuso del cargo que no se necesita que el hecho sea ejecutado en desarrollo de la competencia funcional del sujeto activo del delito, dado que el reproche recae es en la indebida utilización de la distinción que conlleva el cargo público, habla la corte en esta sentencia, que el servidor público se vale de su statu quo o de su condición para obtener favores indebidos a costa de su investidura, usándola como un medio ilegal para generar en las víctimas una reacción ligada a sus intereses.

Mientras que el abuso de la función implica exceder o distorsionar las tareas específicas asignadas al servidor, el abuso del cargo implica aprovechar la mera posición o dignidad inherente a la investidura pública para forzar una exigencia, incluso si el servidor no tiene la competencia directa para resolver la situación específica

Esta distinción que realiza la corte suprema dentro del análisis del caso es vital, y resulta fundamental para el estudio del delito de concusión, porque deja claro que el delito no se limita solo a los actores dentro de la competencia directa del funcionario y que el abuso del cargo no requiere que el hecho sea ejecutado en desarrollo de la competencia funcional del sujeto activo, dejando con ello un precedente importante para adecuación típica del delito de concusión.

1.1.2. El flagelo de la concusión en el contexto de la Fuerza Pública

La constitución política de Colombia en su artículo 216, establece quienes conforman la fuerza pública, allí se determina que la integran las Fuerzas Militares y la policía Nacional. En un esfuerzo por dar una definición cercana a la concepción De Fuerzas Militares, se puede indicar que es el conjunto de instituciones armadas que pertenecen al Estado colombiano, que ostentan el uso legítimo de la fuerza, con la misión de garantizar el orden, defensa, seguridad constitucional, y que se dividen en dos grupos.

El primero conocido como Fuerzas militares el cual tiene la finalidad de defender la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional, el orden constitucional y las instituciones, conformado por el ejército Nacional, La armada Nacional y La fuerza Aérea Colombiana.

Por otro lado, La policía Nacional es un cuerpo armado de naturaleza civil, su finalidad principal es el mantenimiento de condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, para asegurar el orden social y que los habitantes de Colombia convivan en paz. (Constitución política de Colombia, art. 2018)

La corrupción en el sector público representa una de las amenazas más graves al Estado de derecho y la legitimidad de las instituciones democráticas. Entre los delitos más representativos de esta problemática se encuentran la concusión, conducta que afecta de manera especialmente crítica a los miembros de la Fuerza Pública. Esto es, la Policía Nacional y las Fuerzas Militares,

debido a su posición de autoridad, el acceso al poder coercitivo del Estado y la frecuente interacción directa con la ciudadanía.

José Eduardo Castellanos en su investigación sobre la noción del delito de concusión en algunos miembros de la policía nacional, revela significativos hallazgos. En este estudio se realizaron diversas entrevistas a miembros de dicha institución, en las cuales se observa como este flagelo delictual nace de una estrecha relación entre la ciudadanía y el uniformado, teniendo que darse necesariamente una interacción social entre ellos. Así en los lugares en los cuales suele presentarse este fenómeno resultan ser aquellos que permitan que esa interacción goce de cercanía y privacidad., espacios públicos tales como las carreteras, calles y esquinas. (Castellanos-Albornoz, J.E. -2017)

señalan los policiales entrevistados que comúnmente se observan videos en los cuales uniformados reciben dadivas por parte de ciudadanos que no cumplen las normas de tránsito. Esta clase de situaciones que son el diario vivir de un miembro de la policía nacional, hacen que este grupo de servidores públicos, resulten tener más probabilidad de incurrir en el delito de concusión. (Castellanos-Albornoz, J.E. -2017)

En esta operación y construcción social emerge un conflicto intersubjetivo en el cual se encuentran las personas que encarnan la función institucional policial, de un lado pueden pedir dadivas o son incitados y estimulados por muchos ciudadanos a recibirlas para evitar y burlar sanciones “colaborar” y del otro son subvalorados y agredidos en su función y responsabilidad social. (Castellanos-Albornoz, J.E. -2017)

El flagelo de la concusión dentro de las instituciones militares representa una grave amenaza al Estado de Derecho, deteriorando la legitimidad, la eficiencia y la ética que deben caracterizar su actuar. Estas conductas se manifiestan de manera lesiva, dentro de este contexto militar y policial, dado el poder coercitivo y la autoridad inherente a sus miembros.

La exigencia de pagos a cambios de omitir operativos, la solicitud de algunos beneficios que ayuden para agilizar trámites de cualquier índole o la colaboración para no dar aplicación a una norma, no solo quebranta el código penal, sino que también debilita la confianza depositada en quienes tienen la misión de proteger y servir a un país.

Este delito contra la administración pública resulta en un alto espectro ser cometidos por miembros de la fuerza pública, en atención a su alto grado de discrecionalidad operativa, aunado a ello, el contacto frecuente con la ciudadanía y la asimetría del poder que poseen los miembros de la fuerza pública en el ejercicio de sus funciones, estas situaciones crean a todas luces un entorno propenso para la comisión de este delito. A esto se suma que existe una cultura en las instituciones que normaliza las prácticas indebidas y carece de controles efectivos sobre sus funcionarios.

La posición de autoridad de la que gozan los miembros de estas instituciones muchas veces es la que permite utilizar en ocasiones una coacción psicológica frente a la ciudadanía, con el fin de obtener beneficios económicos indebidos a través de la exigencia de dádivas (Concusión).

La comisión de este delito por parte de miembros de la Fuerza Pública reviste una especial gravedad por diversas razones. En primer lugar, la legitimidad institucional. Una ciudadanía que percibe a sus fuerzas de seguridad como corruptas pierde la confianza en su capacidad para garantizar el orden y la protección, debilitando el tejido social y facilitando la impunidad de otros delitos.

En segundo lugar, fomenta la corrupción interna. La tolerancia o la participación en actos de concusión puede generar culturas organizacionales disfuncionales, donde la ética profesional se ve relegada en favor de la obtención de beneficios ilícitos.

En tercer lugar, compromete la eficacia operativa. Un miembro de la Fuerza Pública involucrado en actos de corrupción puede verse impedido de cumplir cabalmente sus funciones, priorizando sus intereses particulares sobre las necesidades de seguridad de la comunidad. Finalmente, lesiona los principios fundamentales del Estado de Derecho, al quebrantar la igualdad ante la ley, la transparencia y la rendición de cuentas.

El ordenamiento jurídico colombiano, consciente de la gravedad de estas conductas, establece sanciones penales significativas para quienes incurrir en el delito de concusión. No obstante, la mera existencia de estas normas no es suficiente para erradicar el problema. Se requiere un abordaje integral que involucre el fortalecimiento de los mecanismos de control interno dentro de la Fuerza Pública, la promoción de una cultura de ética y transparencia, la capacitación constante en valores y principios constitucionales, y una colaboración efectiva con los órganos de

control, la justicia ordinaria y la penal militar para investigar y sancionar de manera ejemplarizante estos actos de corrupción.

El Derecho penal, por supuesto que ejerce una función de primer orden, para prevenir y reprimir estos comportamientos antijurídicos, en consonancia con los principios de legalidad, culpabilidad, proporcionalidad de común idea con los fines preventivos y generales que se comprenden en la norma de sanción. no deben rebasar el umbral de legitimidad que toma lugar con los criterios rectores del Derecho penal. (Peña Cabrera Freyre, A. R. – 2007)

La concusión afecta directamente el principio de legalidad, la función pública y el interés general. Cuando es cometidos por miembros de la Fuerza Pública, el daño institucional es más grave, al tratarse de cuerpos encargados de hacer cumplir la ley.

Finalmente se puede concluir que la vulnerabilidad de los miembros de la Fuerza Pública frente al delito de concusión radica en una combinación de factores estructurales y operativos que caracterizan su ejercicio funcional. La amplia discrecionalidad con la que actúan, su contacto constante y directo con la ciudadanía, y la evidente desigualdad de poder en dichas interacciones, configuran un escenario propenso a la corrupción. A esto se suman condiciones institucionales críticas como la normalización de prácticas indebidas, la insuficiencia de controles internos efectivos y una formación ética limitada, todo lo cual debilita los principios que deben regir la función pública.

En este contexto, la comisión del delito de concusión por parte de miembros de la Fuerza Pública representa una amenaza profunda para el Estado de Derecho en Colombia. Esta conducta vulnera principios esenciales como la legalidad, la transparencia y la igualdad ante la ley, al ser perpetradas precisamente por quienes tienen la misión constitucional de proteger a la ciudadanía y hacer cumplir la norma.

Aunque el ordenamiento jurídico contempla sanciones penales severas para estos comportamientos, es imprescindible implementar una estrategia integral que fortalezca los mecanismos de control interno, promueva una cultura institucional basada en la ética y la legalidad, refuerce la formación en valores constitucionales y articule de forma eficaz a los órganos de control y justicia. Solo así se podrá recuperar la confianza ciudadana en las instituciones de seguridad y garantizar la vigencia plena del Estado de Derecho.

1.2 Principio del juez natural

La garantía y/o principio del juez natural ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, como un elemento esencial del debido proceso y acceso a la administración de justicia.

La constitución política de Colombia en su artículo 29 establece un conjunto de garantías procesales, que configuran el derecho fundamental al debido proceso, dentro de estas se encuentra el principio del juez natural, formulado en los siguientes términos “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

En ese sentido, este principio no solo se encuentra establecido en el citado artículo, sino también la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos en su artículo, 8.1 al igual que el pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.0 establecieron:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, o de cualquier otro carácter (Convención Americana de Derechos Humanos)

Como señala Romero (2022) es su artículo al respecto del derecho al Juez natural:

Un problema cada vez más frecuente en nuestro medio es el de la determinación del derecho a ser juzgado por el juez natural. La dificultad proviene del surgimiento de tribunales especiales, que prima facie podrían permitir el conocimiento y juzgamiento de temas conexos, generando hipótesis de prejuzgamiento para un juicio posterior. (Romero, 2022, p. 600)

En relación con el tema objeto de estudio, tanto la jurisdicción penal militar como la jurisdicción ordinaria reconocen y regulan el principio del juez natural. En el ámbito de la justicia penal militar y policial, la Ley 1407 de 2010 (Código Penal Militar) lo consagra en su artículo 188, al disponer que:

Juez Natural: Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, cuando cometan delitos de competencia de la justicia penal militar, sólo podrán ser juzgados por los jueces y tribunales establecidos en este Código e instituidos con anterioridad a la comisión de la conducta punible.

Por su parte, la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) recoge este mismo principio en su artículo 19, al establecer que:

Juez Natural. Nadie podrá ser juzgado por juez o tribunal ad hoc o especial, instituido con posterioridad a la comisión de un delito o por fuera de la estructura judicial ordinaria.

Este principio exige que el legislador previamente debe haber predeterminado el juez competente para cada asunto, es decir que la autoridad judicial debe estar previamente establecida por la ley antes de la comisión del hecho que se investiga o se juzga.

La corte constitucional ha indicado que el Juez Natural:

Es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su definición. En este último caso, vale decir, cuando la competencia no ha sido fijada explícitamente en la Constitución, ha señalado la jurisprudencia constitucional, el legislador tiene libertad de configuración, siempre que no altere el marco funcional definido en la Constitución Política. (Corte Constitucional, Sentencia T 916-14).

Para una comprensión más precisa del principio del juez natural, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-594 de 2014, lo define como “la garantía de ser juzgado por el juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, el cual debe ser funcionalmente independiente, imparcial y estar sometido solamente al imperio de la ley. (Corte Constitucional, Sentencia C -594-2014).

Esta definición resalta que la competencia del juez no solo debe estar previamente determinada por la ley, sino también acompañada de condiciones esenciales de independencia y objetividad, que aseguren un juicio justo y conforme a los postulados del debido proceso.

De esta manera, se observa que el principio del juez natural se encuentra incorporado dentro del derecho fundamental al debido proceso, este principio garantiza que toda persona sea juzgada por el funcionario judicial al que la Constitución o la ley le han atribuido, de manera previa y

expresa, la competencia para conocer de un asunto determinado, en consecuencia se proscribe la creación de jueces o tribunales ad hoc o especiales para casos concretos, asegurando la independencia, imparcialidad y legalidad de la administración de justicia.

Por otro lado, es importante señalar que la relación existente entre la garantía del juez natural y el fuero penal militar ha resultado especialmente polémica, debido a los debates que surgen al determinar la competencia judicial en los casos en que intervienen miembros de la Fuerza Pública.

existen los argumentos de que al judicializarse la conducta de un militar bajo los parámetros de la jurisdicción castrense se viola el derecho del juez natural, en el sentido de que se pretende argumentar de que hay ciertas conductas, como lo son la infracción a delitos comunes por parte de militares, que pertenecen a la jurisdicción ordinaria, siendo naturalmente el juez penal de la ordinaria el encargado de judicializar tal conducta, lo que genera entonces en cada momento la apertura al debate de tal situación. (Franco, G. A. 2015-12-11- *Fuero penal militar frente al principio de juez natural*)

En conclusión, el principio del juez natural constituye una garantía esencial del debido proceso y de la administración imparcial de justicia, al asegurar que toda persona sea juzgada por la autoridad previamente designada por la ley, su reconocimiento en la Constitución, en los tratados internacionales y en las distintas jurisdicciones nacionales evidencia su carácter universal.

En ese orden de ideas el derecho al juez natural comprende una doble garantía: por una parte, garantiza al investigado el derecho a no ser juzgado por una autoridad distinta a las establecidas dentro de la estructura judicial, ajenas al ordenamiento legal; y por otra, otorga certeza al procesado.

En este caso el miembro de la fuerza pública que haya cometido el delito de concusión deberá conocer desde el inicio del proceso, quien ejercerá la función jurisdiccional, si un juez de la justicia penal militar o por el contrario un juez de la justicia penal ordinaria. Desconocer esta garantía implicaría una vulneración directa del debido proceso y a los principios que rigen la correcta aplicación de la administración de justicia.

1.3. Fuero penal militar

Para abordar adecuadamente la pregunta problema que sustenta este trabajo, es fundamental comprender la figura del fuero penal militar en sentido amplio, ya que esta concepción es la que otorga sentido al tema objeto de estudio.

El fuero penal militar es una institución heredada del antiguo derecho español que gobernó en sus colonias y que, una vez declarada la independencia, ha subsistido hasta nuestros días. Consiste en el derecho que tienen los miembros de la fuerza pública a ser juzgados por tribunales especiales cuando estando en servicio activo han cometido delitos que guardan directa relación con la misión constitucional a ellos asignada. (Enciso, Y. E., & Cuevas, V. P. 2019, p. 22).

En Colombia el fuero militar fue establecido por el artículo 170 de la constitución política de 1886, en el cual reza “De los delitos cometidos por los militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del código penal militar”. (Constitución política de Colombia 1886, art. 170)

En la actualidad la figura del fuero penal militar se encuentra consagrada en el artículo 221 de la constitución política de Colombia, así:

De las conductas punibles cometidas por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro. (Constitución política de Colombia 1991, art. 221)

El fuero penal militar se ha definido por la Corte Constitucional como una investidura especial que responde a las diferencias entre los deberes y responsabilidades que tienen los ciudadanos y los que están llamados a asumir los miembros de la Fuerza Pública, pues a estos últimos la Constitución les asigna una función especial, exclusiva y excluyente: el monopolio del ejercicio coactivo del Estado, que implica el sometimiento a unas reglas especiales propias de la actividad militar. (Cárdenas, 2013, p. 67)

En sentencia C -928 de 2007 la Corte Constitucional explica la finalidad esencial del fuero penal militar:

Es que, dentro de los marcos de la Constitución, los miembros de la Fuerza Pública estén cubiertos en sus actividades de servicio por un régimen jurídico penal especial, tanto sustantivo como procedimental, que sea acorde con la especificidad de la organización y funcionamiento de la Fuerza Pública.

Al igual que la constitución, el código penal militar, ley 1407 de 2010, en su artículo primero hace referencia al fuero militar y establece. De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o los Tribunales Militares, con arreglo a las disposiciones de este Código. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

A partir de este articulado el legislador deja claro quienes conforman la jurisdicción penal militar y policial, avizorando que esta autoridad judicial tiene la facultad para conocer y resolver controversias que sean consecuencias de asuntos relacionados con el ámbito castrense, siempre y cuando se cumplan con algunos requisitos.

La corte constitucional atendiendo este precepto constitucional, ha desplegado esfuerzos por desarrollar jurisprudencialmente los elementos que determinen la configuración del fuero militar. Se ha explicado por parte de esta alta corte, que el fuero penal militar se encuentra determinado en dos elementos, el subjetivo y el funcional, que del primero se habla cuando el delito es cometido por un miembro de la fuerza pública en servicio activo y el funcional resulta ser cuando el delito tiene relación con el servicio. (Corte Constitucional, sentencia C 1184-2008).

Respecto al elemento subjetivo, es claro que el fuero militar no cobija a aquellas personas que cometan delitos cuando ya no hacen parte del ejercicio activo de la fuerza pública, luego para poder acogerse al fuero se debe demostrar el vínculo de pertenencia con las instituciones de la fuerza pública, sean policías o militares. (Enciso, Y. E., & Cuevas, V. P. 2019)

Según la sentencia C-878-00 como fue citada en, Enciso, Y. E., & Cuevas, V. P. 2019. El simple hecho de que una persona este vinculada a la fuerza pública no dota a sus propósitos delictivos de la naturaleza de misión de la fuerza pública. Ellos continúan siendo simplemente la

voluntad delincencial imputable a la persona, desconectada del servicio público de la defensa y de la seguridad pública, la cual en un plano de estricta igualdad deberá ser investigada y sancionada según las normas penales ordinarias. En consecuencia la pertenencia a la institución por sí misma no determina el carácter del delito ordinario o militar. (Enciso, Y. E., & Cuevas, V. P. 2019)

Sobre el elemento funcional se ha dicho que es necesario su configuración para hablar de fuero militar, lo que significa que no existe fuero militar si el delito no tiene relación directa con el servicio, puede suceder que un miembro de la Fuerza Pública en cumplimiento de la función a él encomendada se desvíe de su deber voluntaria o culposamente, lo que desvirtuaría el uso legítimo de su fuerza. En este sentido, no todo lo que se realice como consecuencia del servicio queda comprendido dentro del derecho penal militar, pues es necesario que la conducta realizada tenga relación directa con el servicio. No obstante, no todo lo que un agente realice se puede considerar como un acto de servicio (Enciso, Y. E., & Cuevas, V. P. 2019)

De esta forma la Corte Constitucional, en su sentencia C -533 de 2008, siendo citada en el libro *El fuero militar: Justicia interamericana y Operaciones para el Mantenimiento de la Paz*. (2018). Sello Editorial ESMIC. manifestó que la justicia penal militar constituye una excepción constitucional a la regla del juez natural general por lo que su ámbito de acción debe ser interpretado de manera restrictiva.

Así, un delito tendrá relación con el servicio únicamente en la medida en que haya sido cometido en el marco del cumplimiento de la labor, es decir, del servicio que ha sido asignado por la Constitución y la ley a la Fuerza Pública, por lo que cabe recordar las precisiones hechas por la Corte acerca del ámbito del fuero penal militar:

a) que para que un delito sea de competencia de la justicia penal militar debe existir un vínculo claro de origen entre él y la actividad del servicio, esto es, el hecho punible debe surgir como una extralimitación o un abuso de poder ocurrido en el marco de una actividad ligada directamente a una función propia del cuerpo armado; b) que el vínculo entre el hecho delictivo y la actividad relacionada con el servicio se rompe cuando el delito adquiere una gravedad inusitada, tal como ocurre con los llamados delitos de lesa humanidad.

En estas circunstancias, el caso debe ser atribuido a la justicia ordinaria, dada la total contradicción entre el delito y los cometidos constitucionales de la Fuerza Pública; c) que la relación con el servicio debe surgir claramente de las pruebas que obran dentro del proceso. Puesto que la justicia penal militar constituye la excepción a la norma ordinaria, ella será competente solamente en los casos en los que aparezca nítidamente que la excepción al principio del juez natural general debe aplicarse. (Corte Constitucional, sentencia C 533 -2008).

➤ **La relación con el servicio y la falta de claridad en la delimitación del fuero penal militar en la jurisprudencia de la Corte Constitucional**

Uno de los aspectos que más genera cuestionamiento sobre el concepto del fuero penal militar en Colombia radica en la determinación de su ámbito de aplicación, especialmente en relación con los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública, tales como la concusión, la cual atenta contra la administración pública.

A pesar de que la Corte Constitucional ha reiterado que este fuero tiene un carácter excepcional y restringido, no se puede negar que persisten serias confusiones respecto a cuándo puede considerarse que una conducta ilícita cometida por un militar o un policía se encuentra relacionada con el servicio.

Este elemento resulta ser clave para determinar la competencia de la jurisdicción ya sea penal militar u ordinaria. La jurisprudencia ha intentado fijar criterios para identificar este vínculo funcional, señalando que es la existencia de una conexión directa, próxima y evidente entre el hecho punible y una actividad institucional propia del cuerpo armado, Sin embargo, en sentencia C 084-2016 la Corte Constitucional al mismo tiempo ha sostenido que:

Si el comportamiento típico es consecuencia del desarrollo de una tarea propia del servicio, pero la misma es cumplida de forma distorsionada o desviada, la acción perderá cualquier relación con la labor legal y será, como cualquier delito común, objeto de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Lo anterior fue reiterado en su sentencia de la Corte Constitucional SU 190 - 2021 así:

Se entiende que no son delitos relacionados con el servicio aquellos que se aparten de las funciones misionales del uniformado que, en su condición de tal, ejecuta de acuerdo con el ordenamiento jurídico. (Corte Constitucional, sentencia SU 190-2021).

La afirmación anterior surge debido a lo establecido en sentencia C533 -08 donde se menciona que:

La Corte reitera que la jurisdicción penal militar no es competente para conocer de conductas que correspondan a delitos de lesa humanidad, actos violatorios del Derecho Internacional Humanitario, **como tampoco de aquellas conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio** (Corte Constitucional, sentencia C533- 2008). Negrilla fuera de texto

Frente a los anteriores postulado se avizora una contradicción lógica que genera un conflicto del concepto de relación con el servicio que no ha sido resuelto. La contradicción se centra especialmente en que la corte no puede establecer como criterio determinante del fuero una conexión directa entre el delito y la función, si al mismo tiempo afirma que si la conducta se da como una distorsión o desviación se rompe el vínculo funcional con el servicio, ya que los delitos comunes ² requieren necesariamente de una desviación de conducta por parte del servidor público, lo que conllevaría a que ninguno podría estar cobijado por el fuero penal militar ya que esta desviación rompería automáticamente el vínculo funcional.

En la sentencia C-358 de 1997, la sala indicó que un delito está relacionado con el servicio únicamente en la medida en que haya sido cometido en el marco del cumplimiento de una labor asignada por la constitución y la ley a la fuerza pública.

² Artículo 171. Delitos comunes. Cuando un miembro de la Fuerza Pública, en servicio activo y en relación con el mismo servicio, cometa delito previsto en el Código Penal Ordinario o leyes complementarias, será investigado y juzgado de conformidad con las disposiciones del Código Penal Militar.

De este modo, precisa la alta corporación en dicha decisión que la conducta punible debe surgir como una extralimitación o un abuso de poder ocurrido en el marco de una actividad ligada directamente a una función propia del cuerpo armado.

En ese sentido, si un delito es cometido por un miembro de la fuerza pública, a través de una extralimitación del servicio, entonces presupone que el militar o policial actuaba en el marco de su función y en teoría si estaría cobijado por el fuero penal militar, sin embargo, de acuerdo con lo dicho por la jurisprudencia y su interpretación, si al cometer el delito común necesariamente debe existir una desviación o distorsión en la conducta y esto quebranta con la función y el servicio, entonces no habría vinculo funcional alguno que active el fuero, por lo tanto estaríamos frente a un claro choque de criterios.

Esta contradicción se vuelve especialmente delgada en los casos en que miembros de la fuerza pública, actuando en ejercicio de sus funciones administrativas o de mando institucional, incurrían en conductas de concusión.

En estos escenarios aunque formalmente se encuentren prestando el servicio y en ejercicio de sus funciones, su conducta se desvía sustancialmente de los fines constitucionales que justifican el fuero militar, esto a todas luces ha generado inseguridad jurídica, conflicto de competencia entre jurisdicciones, y un riesgo latente de impunidad o de aplicación arbitraria del principio del juez natural, ya que, debido a la falta de claridad en los criterios desarrollados por la corte constitucional, no se tiene certeza para dichos delitos cuando existe fuero penal militar.

Lo que se pretende analizar en este acápite es esta contradicción lógica que se encuentra al interior del discurso jurisprudencial de la Corte Constitucional, la cual no solo ha generado conflicto de competencias entre las jurisdicciones penal militar y ordinaria, sino además un vacío conceptual de que jurisdicción realmente debe juzgar a un militar que encontrándose dentro de servicio cometa el delito de concusión.

Esta doble postura genera una confusión conceptual, si se admite que la conducta delictiva fue una extralimitación de una función legítima, ello implica que fue cometida dentro del servicio, aunque con desviación de los deberes legales. Pero si se afirma que el delito implica Por sí mismo una ruptura con el servicio, entonces ninguna extralimitación sería jurídicamente posible, pues

todo acto ilícito excluiría la relación funcional, incluso si se cometió desde el cargo y en ejercicio de funciones públicas como extralimitación o abuso de estas. En otras palabras, la Corte Constitucional simultáneamente afirma y niega la posibilidad de que la comisión de un delito pueda estar relacionado con el servicio.

En sentencia C 533 de 2008 la corte señaló: Para tener derecho al fuero penal militar, además de la condición de miembro de la fuerza pública en servicio activo, se requiere que el delito tenga relación con el mismo servicio, lo que no significa que la comisión de delitos sea un medio aceptable para el cumplimiento de la misión castrense; por el contrario, el objetivo del derecho penal militar es excluir comportamientos reprochables que, pese a tener relación con el servicio, denotan desviación respecto de sus objetivos o medios legítimos, que son repudiables y sancionables a la luz de la Constitución y la ley, pues en un Estado de Derecho no es tolerable el uso de medios ilegítimos para la consecución de sus fines.

Sin embargo, es posible que en el ejercicio de las tareas o misiones propias de la fuerza pública, voluntaria o culposamente, ésta se altere radicalmente, o se incurra en excesos o defectos de acción originando una desviación de poder capaz de desvirtuar el uso legítimo de la fuerza. En efecto, son estas conductas a las que se aplica el fuero penal militar y a las que se les aplica el Código Penal Militar. (Corte Constitucional, sentencia C 533-2008).

Nótese como el texto es enfático en mantener el fuero penal militar para delitos relacionados con el servicio, incluso cuando exista una desviación de poder, pero al mismo tiempo, reconoce, que esos actos merecen un reproche y que el derecho penal militar debe sancionarlos porque son contrarios a los fines del servicios, no obstante existe una contradicción al decir que la conducta se aleja del marco funcional del fuero cuando rompe con los fines y medios legítimos del servicio, pero aun así que permanece bajo el fuero penal militar.

En desarrollo de este patrón, y como ya fue mencionado la corte ha sido reiterativa en su jurisprudencia en indicar que:

El hecho punible debe surgir como una extralimitación o un abuso de poder ocurrido en el marco de una actividad ligada directamente a una función propia del cuerpo armado. Pero aún más, el vínculo entre el delito y la actividad propia del servicio debe ser próximo y directo, y no

puramente hipotético y abstracto. (...) si desde el inicio el agente tiene propósitos criminales, y utiliza entonces su investidura para realizar el hecho punible, el caso corresponde a la justicia ordinaria, incluso en aquellos eventos en que pudiera existir una cierta relación abstracta entre los fines de la Fuerza Pública y el hecho punible del actor (...) en tales eventos (...) sus comportamientos fueron *ab initio* criminales. (Corte Constitucional, sentencia C 084-2016).

En la sentencia C -1184 de 2008 la corte enfatizo que la expresión relación con el mismo servicio, a la vez que describe el campo de la jurisdicción penal militar, lo acota de manera inequívoca. Los delitos que se investigan y sancionan a través de esta jurisdicción no pueden ser ajenos a la esfera funcional de la fuerza pública.

Los justiciables son únicamente los miembros de la fuerza pública en servicio activo, cuando cometan delitos que tengan relación con el mismo servicio. El término servicio alude a las actividades concretas que se orienten a cumplir o realizar las finalidades propias de las fuerzas militares defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional y de la policía nacional mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y la convivencia pacífica (Corte Constitucional, sentencia C 1184-2008)

En múltiples sentencias se observa como la corte constitucional realiza un esfuerzo por ofrecer un límite al fuero penal militar y establecer criterios para identificar la relación con el servicio, sin embargo, en su mayoría el concepto que se otorga de relación con el servicio es vago y abierto a interpretación.

Por ejemplo, en la práctica la noción de actividades concretas orientadas a cumplir los fines institucionales sigue siendo muy amplia y genérica, situación que deja margen para interpretaciones extensas y sueltas dando lugar a varios interrogantes de cuando se puede afirmar que existe una relación entre el delito y el servicio. ¿Basta con que el miembro de la fuerza pública este de turno en cumplimiento de sus funciones? ¿Se requiere que este en medio de una operación militar o policial?

Esta falta de claridad en los criterios para determinar la relación con el servicio introduce un criterio subjetivo y valorativo que permite a las autoridades judiciales interpretar caso por caso si

el delito implica o no ruptura con la función, abriendo espacio a decisiones arbitrarias, conflictos de competencia, y potenciales escenarios de impunidad. En lugar de una regla clara, se genera un campo de disputa entre jurisdicciones (penal militar y ordinaria), afectando el principio de seguridad jurídica y dificultando la protección efectiva de los bienes jurídicos comprometidos.

En el delito objeto de estudio., (concusión), el funcionario público se vale de su investidura, su cargo y su rol dentro de la institución para ejecutar la conducta punible, es decir, se trata de un delito que encuentra una estrecha y directa relación con la función, no obstante que al cometerlo el servidor debe desviarse necesariamente de su finalidad constitucional, por cuanto el razonamiento lógico sería que todo delito común y más aún que atente con la administración pública implica necesariamente un rompimiento con el servicio.

Es decir que si un miembro de la fuerza pública en ejercicio de sus funciones comete un delito por una extralimitación en el servicio podría activar el fuero penal militar, aunque haya sido una acción ilícita. Pero entonces si tenemos en cuenta la afirmación que el delito por sí mismo rompe con el servicio, dentro de ese mismo actuar se podría también afirmar que no habría vínculo funcional. Por lo que ambas afirmaciones no pueden coexistir lógicamente sin anularse mutuamente.

Una de las sentencias de mayor relevancia en el estudio del conflicto de competencias entre la jurisdicción penal militar y la jurisdicción ordinaria es la sentencia C-358 de 1997. En esta decisión, la Corte Constitucional establece los criterios que deben tenerse en cuenta para que se active el elemento funcional del fuero penal militar.

a) que para que un delito sea de competencia de la justicia penal militar debe existir un vínculo claro de origen entre él y la actividad del servicio, esto es, el hecho punible debe surgir como una extralimitación o un abuso de poder ocurrido en el marco de una actividad ligada directamente a una función propia del cuerpo armado. Pero aún más, el vínculo entre el delito y la actividad propia del servicio debe ser próximo y directo, y no puramente hipotético y abstracto.

b) que el vínculo entre el hecho delictivo y la actividad relacionada con el servicio se rompe cuando el delito adquiere una gravedad inusitada, tal como ocurre con los llamados delitos de lesa

humanidad. En estas circunstancias, el caso debe ser atribuido a la justicia ordinaria, dada la total contradicción entre el delito y los cometidos constitucionales de la Fuerza Pública.

c) que la relación con el servicio debe surgir claramente de las pruebas que obran dentro del proceso. Puesto que la justicia penal militar constituye la excepción a la norma ordinaria, ella será competente solamente en los casos en los que aparezca nítidamente que la excepción al principio del juez natural general debe aplicarse. (Corte Constitucional, sentencia C-358 de 1997, p.34)

El autor Pacheco Galvis en su artículo *“Reglas para determinar la competencia jurisdiccional entre la justicia penal militar y ordinaria por los hechos susceptibles de investigación penal que sean endilgados a los miembros de la fuerza pública de Colombia”* resumió de forma clara e inequívoca los anteriores criterios para que la justicia penal militar adquiriera competencia, unificando en un solo listado los referentes al elemento subjetivo y el elemento funcional

1. Que el presunto autor es miembro activo de la Fuerza Pública.
2. Debe estar inequívocamente probada, en grado de certeza, la relación directa, inmediata y estrecha de la conducta investigada con el servicio.
3. que no existan dudas de las circunstancias de hecho en las cuales tuvo lugar el delito
4. Que la conducta punible no constituya delito de tortura, desaparición forzada, crimen de lesa humanidad, una violación a los derechos humanos o una infracción al Derecho Internacional Humanitario. (Pacheco, Y. (2021). *Criterios Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Política Internacional*)

De acuerdo con lo anterior esta jurisprudencia deja claro que la activación de la Jurisdicción Penal Militar exige que exista una relación clara y directa entre la conducta punible y la función del servicio.

A si lo ha reiterado la Corte Constitucional en su sentencia SU 190 DE 2021 indicando que:

Este nexo debe ser real y concreto, no meramente hipotético, de modo que el delito surja como una extralimitación o abuso cometido durante una actuación legítima del cuerpo armado. Es

decir, el hecho punible debe derivar de una función propia del servicio, aunque haya sido ejecutada de forma defectuosa o irregular. En cambio, si desde el inicio el agente actúa con fines criminales ajenos al cumplimiento del deber, el caso corresponde a la jurisdicción ordinaria. (Corte Constitucional, sentencia SU 190-2021)

De esta manera, el análisis del vínculo directo, próximo e inmediato evidencia el esfuerzo de la Corte Constitucional por delimitar los hechos que deben ser conocidos por la Jurisdicción Penal Militar y aquellos que corresponden a la justicia ordinaria. Sin embargo, dicha delimitación ha quedado sujeta a la interpretación de ambas jurisdicciones, pues la alta corporación no ha fijado criterios precisos que permitan determinar con claridad cuándo existe una relación directa entre la conducta y el servicio.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que ciertos factores externos o circunstanciales como portar el uniforme, usar el arma de dotación o encontrarse en una misión no son suficientes por sí mismos para justificar la aplicación del fuero. Si tales elementos fueran determinantes, el fuero se convertiría en un privilegio de las fuerzas militares y la policía nacional. Lo relevante, por el contrario, es el contenido material de la conducta, el cual debe evidenciar que el sujeto activo actuó dentro del marco funcional del servicio, aunque haya incurrido en excesos o errores. (Corte Constitucional, sentencia SU 190-2021)

Esta controversia persiste a pesar de lo establecido en la citada sentencia, sin embargo, el magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo en su aclaración de voto advierte al respecto que: “La sentencia ha debido profundizar sobre los casos en que las actuaciones de los uniformados se consideran actos del servicio y en qué casos no, pues la justicia penal militar y policial está establecida justamente para conocer de los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en ejercicio de sus funciones” (Corte Constitucional, Sentencia SU 190 de 2021)

Por lo que en virtud de lo anterior se puede concluir que no es dable entender que el acto de servicio sea una categoría conceptual agotada y desarrollada, por lo que se hace necesario desarrollar de mejor manera dicha conceptualización para permitir estructurar bajo qué criterios diferentes al de sospecha o duda la competencia jurisdiccional del juez que debe conocer de las conductas presumiblemente delictivas o lesivas del derecho penal. (Pacheco, Y. (2021).

➤ **Contradicción en la lógica del fuero penal militar por parte de la Corte Constitucional**

Para comprender de forma sencilla esta confusión conceptual que se ha detectado, resulta necesario partir de la siguiente premisa.

Si cometer un delito ya implica una desviación de la función, entonces esta acción rompe el vínculo con el servicio, por lo tanto, el fuero penal militar nunca tendría que activarse, porque la conducta delictiva es por sí misma ajena al servicio. Esto choca directamente con lo que afirma la corte en su jurisprudencia, al señalar que, aun existiendo una desviación del servicio, por ejemplo, un exceso, una actuación defectuosa, sigue siendo competencia del fuero penal militar.

Para desarrollar con mayor claridad la premisa planteada se abordará la siguiente temática:

- Posición jurisprudencial de la corte. La corte constitucional en su jurisprudencia ha concluido:

- (1.) El fuero penal militar se activa solo cuando existe una relación directa con el servicio.
- (2.) Esta relación se verifica si el delito es una extralimitación, abuso o un exceso en la función dentro del marco de una actividad que se encuentre estrechamente vinculada al servicio.
- (3.) No son delitos relacionados con el servicio aquellos que se aparten de las funciones misionales del miembro de la fuerza pública.

- La contradicción.

(a) Cuando el delito surge de una extralimitación funcional (si hay relación con el servicio) Dicha paradoja resulta ser evidente especialmente al analizar delitos cometidos contra la administración pública como el de concusión.

La corte permite que ciertas conductas punibles puedan estar vinculadas con el servicio si fueron cometidos dentro de una función institucional y como un abuso o exceso de esta, en

consecuencia, no se exige como tal la legalidad de la conducta, sino simplemente que ocurra en el marco de una función institucional, abriendo una puerta a que actos ilícitos cometidos desde el cargo o la función si activen el fuero, contradiciéndose a sí misma.

(b) El delito como ruptura del nexo funcional con el servicio (no hay relación con el servicio)

Frente a este postulado se puede indicar que la misma corte afirma que cuando un miembro de la fuerza pública comete un delito que se aparta de su función misional, abandona su rol institucional, y por tanto no hay vinculo funcional, por tal razón no importa si el acto se llevó a cabo de forma extralimitada o con exceso ya que en igual sentido el servidor abandonaría su rol y quebrantaría el servicio, de acuerdo a ello se interpretaría que todo delito común necesariamente se debe apartar de la función por ende ninguno estaría cobijado por el fuero penal militar

De esta forma la corte cae en una contradicción porque mezcla dos criterios distintos que no pueden aplicarse simultáneamente porque no son compatibles entre sí.

Se ha hablado de un criterio funcional que es el que está basado en la naturaleza del acto, es decir este se enfoca en si el hecho ocurrió dentro de la función oficial. Por ejemplo: un policía que se encuentra de servicio y le fue encomendado dentro de sus funciones realizar un allanamiento, ahí existe una relación con el servicio.

Por otro lado, el criterio de legalidad del acto, es decir si el actuar del policía fue licito o no. De acuerdo con este criterio como se ha observado en los apartes de la jurisprudencia citada, si un militar o policial comete un delito, pierde automáticamente la relación con el servicio, porque su conducta fue contraria a la ley y a su función.

Y es allí donde aparece la contradicción, cuando la corte intenta aplicar ambos criterios al mismo tiempo, por un lado, dice que solo los actos funcionales pueden ser conocidos por la jurisdicción penal militar pero al mismo tiempo, excluye todos los actos delictivos de ese ámbito argumentando que como son ilegales, ya no pueden tener relación con el servicio, siendo evidente el error lógico en el que incurre esta alta corporación porque no todo acto funcional es licito y un delito puede cometerse en ejercicio de una función oficial.

Ejemplo: Un policial de carretera encontrándose dentro de sus funciones, exige dinero a un conductor por la no imposición de un comparendo, este acto resulta ser ilegal, pero fue cometido desde su función, abusando del cargo, pero desviándose de su función, por lo que sí existiría una relación funcional, aunque la conducta sea reprochable.

La contradicción se hace más evidente en los casos en que miembros de la Fuerza Pública cometen delitos contra la administración pública en el ejercicio de sus funciones oficiales, como el peculado, el cohecho, la concusión o el abuso de autoridad.

Estos hechos punibles suelen ser cometidos desde el cargo, aprovechando el acceso a recursos públicos o la autoridad sobre subordinados y ciudadanos. Por tanto, formal y materialmente se realizan “en servicio” y en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, bajo la lógica de la Corte, al tratarse de delitos comunes, se presume que existe una desviación de la conducta y al cometerlos se genera una ruptura con la función, lo que automáticamente excluye la aplicación del fuero.

Esto genera una exclusión total del fuero penal militar en cualquier caso en que exista ilegalidad, lo cual desnaturaliza la categoría de extralimitación en el ejercicio de la función. Si toda ilegalidad o conducta delictual excluye el vínculo funcional, entonces ninguna conducta punible podrá considerarse relacionada con el servicio, haciendo inoperante el fuero. Se cae así en un razonamiento circular: solo hay fuero si no hay delito, pero si hay delito, no hay fuero, lo cual contradice la noción misma de extralimitación, que supone una acción abusiva pero dentro del marco funcional.

Si se dice que todo lo ilegal ya no tiene relación con el servicio, entonces se niega la posibilidad misma de que un funcionario se extralimite en el uso de su función, que es precisamente cuando más se necesita distinguir entre función y abuso de función.

Capítulo II. Estudio comparativo entre la jurisprudencia proferida por la justicia penal militar y la justicia ordinaria en casos de concusión.

2.1 Sentencias

La dificultad central reside en determinar cuándo la conducta está efectivamente vinculada al servicio. Ese punto, que define cuál jurisdicción debe conocer el caso, no ha sido aplicado de manera consistente por los operadores judiciales. El análisis comparativo de sentencias evidencia que no existe un estándar común para identificar dicha relación, lo que ha llevado a decisiones contradictorias aun en hechos similares.

Esta falta de uniformidad genera un doble riesgo: por un lado, compromete la seguridad jurídica, pues el procesado no puede prever con claridad qué jurisdicción lo juzgará; por otro, afecta la coherencia del sistema penal al permitir que aspectos subjetivos o interpretativos definan competencias que deberían ser objetivas. La consecuencia es un escenario en el que la jurisdicción competente depende más de la interpretación aislada del juez que de un criterio normativo estable, lo cual debilita la garantía del debido proceso y la correcta administración de justicia.

En consecuencia, el análisis que se presenta a continuación busca identificar los argumentos utilizados por cada jurisdicción para asumir o rechazar competencia, con el fin de precisar las razones que explican la dispersión interpretativa y sus implicaciones en el tratamiento judicial del delito de concusión.

2.1.1 Sentencia No 01. Corte Suprema de Justicia, SP3086-2022 –(radicación No. 58912), 24 de agosto de 2022. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa (jurisdicción ordinaria)

Hechos:

El 26 de mayo de 2015, aproximadamente a las 4:30 de la tarde, el patrullero Carlos Mario Mosquera Correa y el Intendente José Ariel Mena Rubio partieron del municipio de Carepa. Su misión inicial era trasladar a cuatro migrantes de origen nepalí a las instalaciones de Migración Colombia, ubicadas en Turbo, Antioquia.

Durante el trayecto, uno de los migrantes recibió una llamada. Como no hablaba español, le entregó el teléfono al Intendente Mena Rubio, quien escuchó a una mujer solicitando que llevaran a los migrantes al hotel *El Parque*, en el sector del parque La Martina en Apartadó. Ante la sospecha de que en ese hospedaje se estuviera cometiendo el delito de tráfico de migrantes, el Intendente Mena Rubio ordenó a Mosquera Correa, quien conducía el vehículo, dirigirse al hotel para verificar la situación

En cumplimiento de la orden de su superior, Carlos Mario Mosquera correa ingresó al hotel y se entrevistó con la administradora, Rubiela del Socorro Gómez.

Durante esta conversación, el patrullero le solicitó sus generales de ley y su cédula de ciudadanía. Acto seguido, Mosquera Correa le exigió a Rubiela del Socorro Gómez que le entregara un millón de pesos.

El uniformado le advirtió que, de no entregar el dinero, la enviaría a la cárcel. Para robustecer esta amenaza, la sacó a la calle, le mostró la patrulla estacionada frente al hotel y le dijo que estaba rodeada de policías.

La mujer, intimidada por la advertencia del patrullero, accedió a la exigencia y le entregó un millón de pesos que era producto de las ventas del hotel.

Luego de recibir el dinero, Mosquera correa regresó al vehículo y le reportó a su superior que no había encontrado nada irregular. Ambos continuaron su camino hacia Turbo.

Consideraciones de la corte

La Corte analizó la estructura dogmática del delito de concusión (Art. 404 C.P.), y refutó el argumento de la defensa de que no se demostró que la exigencia del dinero se hiciera para hacer o no algo propio de sus funciones.

Explicó que el tipo penal de concusión se configura si el servidor público, abusando de su cargo o de sus funciones, constriñe, induce o solicita una utilidad indebida. No es indispensable que el agente explicita que la petición es a cambio de retardar u omitir un acto oficial.

Confirmó la existencia del ingrediente subjetivo esencial para este delito que es el miedo que lleva a la víctima a ceder a la pretensión del agente (*metus publicae potestatis*), generado por el cargo o las funciones del servidor público

En el caso de Mosquera Correa, la Sala concluyó que se configuró el delito bajo la modalidad de constreñimiento. El patrullero, prevalido de su investidura, amenazó a Rubiela del Socorro Gómez con enviarla a la cárcel si no le entregaba un millón de pesos, lo cual robusteció al mostrarle la patrulla y decirle que estaba rodeada de policías. Esta amenaza fue suficiente para generar el temor (*metus publicae potestatis*) y consumir el delito, independientemente de que se mencionara o no el motivo implícito de los migrantes ilegales

La Corte CONFIRMÓ la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia que condenó a Carlos Mario Mosquera correa como autor del delito de concusión. Adicionalmente, la Corte negó el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.1.2 Sentencia No 02. Tribunal Superior Militar y Policial (radicación No. 159467-364-II-005 PONAL), 27 de noviembre de 2023. M.P. Cr Gustavo Alberto Suárez Dávila. (jurisdicción penal militar y policial).

Los acontecimientos tuvieron lugar el lunes 12 de febrero de 2018, aproximadamente a las 03:00 p.m., en el barrio "El Bosque" de Sincelejo (Sucre). El señor Contreras Márquez había parqueado su motocicleta en el parque del barrio "El Bosque".

Los patrulleros (PT.) Germán Eduardo Pérez Martínez y José rodrigo Paternina Álvarez, quienes se encontraban prestando servicio como patrulla de vigilancia y estaban adscritos al CAI Florencia de la Estación de Policía Sincelejo, se acercaron y le indicaron que estaba cometiendo una infracción por invadir el espacio público, el denunciante les manifestó que bajaría la motocicleta y les solicitó que le colaboraran no haciéndole el comparendo, uno de los funcionarios le respondió que no podía colaborar porque había cámaras que grabaron lo sucedido.

Ante la segunda solicitud del denunciante para enmendar su error, los uniformados le manifestaron que lo único que podía hacer era entregarles la suma \$100.000, a cambio de no adelantar el procedimiento de tránsito.

El denunciante hablo con el funcionario de policía para que le permitiera a su compañero Jesús Arrieta conseguir el dinero y adicional le solicito que le hicieran una rebaja, que se la dejara en sesenta mil pesos \$60.000 a lo que respondió que en ochenta mil pesos \$80.000 porque estaba con su compañero, manifestando que en ultimas les indico que solo tenía cincuenta mil pesos \$50.000 a lo que el policía acepto.

Dado que el compañero del denunciante no consiguió el dinero exigido, el funcionario policial procedió a realizar el comparendo.

Consideraciones de la corte

Los patrulleros se encontraban prestando servicio como patrulla de vigilancia. La conducta se originó cuando abordaron a un ciudadano que tenía su motocicleta parqueada en una zona indebida, lo cual les otorgaba la función de adelantar un procedimiento de tránsito.

Ambos contaban con la condición de servidores públicos como patrulla de vigilancia, Se determinó que ambos abusaron de su cargo o de las atribuciones para solicitar dinero (inicialmente \$100.000, rebajado a \$50.000 a cambio de no adelantar el procedimiento de tránsito y no realizar el comparendo.

La petición económica tuvo relevancia penal porque fue hecha por un servidor público y estaba inequívocamente dirigida a obtener un provecho indebido. La Sala subrayó que la solicitud estaba dirigida a "poner en venta su propia función o cargo.

Explico el tribunal que la solicitud indebida, al provenir de la autoridad, infundió en la víctima el miedo (*metus publicae potestatis*), obligándolo a considerar ceder a la exigencia por el temor que representa la autoridad del servidor público y la posibilidad de inmovilización de su motocicleta

El juzgador ratificó que la conducta vulneró de forma flagrante el bien jurídico tutelado de la Administración Pública, ya que la solicitud de dinero a un ciudadano "puso en entredicho el buen nombre de la institución" y "generando falta de credibilidad y desconfianza en el quehacer de todos los policiales.

El tribunal decidió confirmar parcialmente la sentencia de fecha 26 de febrero de 2021 emitida por el juzgado de primera instancia que condenó a los patrulleros Germán Eduardo Pérez Martínez Y José Rodrigo Paternina Álvarez por el delito de concusión.

2.1.3 Análisis comparativo de la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia, SP3086-2022 (radicación No. 58912) 24 de agosto de 2022, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa; y Tribunal Superior Militar y Policial (radicación No. 159467-364-II-005 PONAL), 27 de noviembre 2023, M.P. Cr Gustavo Alberto Suárez Dávila.

El análisis comparativo de los casos relacionados en las sentencias SP3086-2022 de la CSJ y 159467 364II -005 del Tribunal Superior Militar evidencia que, en ambos supuestos, los hechos punibles se desarrollaron en el marco del ejercicio de funciones propias del servicio de policía, por lo que la competencia natural debía recaer en la Jurisdicción Penal Militar y Policial, conforme al artículo 221 de la Constitución Política y a la Ley 1407 de 2010.

En ambos eventos, los procesados eran miembros activos de la Policía Nacional, se encontraban en servicio y en ejercicio de funciones propias de su cargo, y la conducta delictiva de concusión se materializó a través del abuso del cargo y/o de una función legítima. En consecuencia, el nexo causal entre el acto delictivo y la actividad del servicio se encuentra plenamente acreditado.

Tabla 1

Cuadro comparativo, información tomada de las sentencias objeto de estudio, Sentencia No 01: Corte Suprema de Justicia SP3086-2022, Sentencia No 02: Tribunal Superior Militar y Policial (radicación No. 159467-364-II-005 PONAL).

Criterio de análisis	Caso 1: Sentencia CSJ SP3086-2022	Caso 2: Sentencia 159467 364II -005 Tribunal Superior Militar
Jurisdicción que conoció el caso	Justicia Penal Ordinaria (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal)	Justicia Penal Militar y Policial (Tribunal Superior Militar y Policial)
Condición del procesado	Patrullero activo de la Policía Nacional	Patrulleros activos de la Policía Nacional

Criterio de análisis	Caso 1: Sentencia CSJ SP3086-2022	Caso 2: Sentencia 159467 364II -005 Tribunal Superior Militar
Lugar y contexto de los hechos	Ingreso a un hotel para verificar la posible presencia de extranjeros irregulares (operativo por orden superior).	Se encontraban prestando servicio como patrulla de vigilancia y observaron la motocicleta parqueada en un lugar prohibido.
Origen de la actuación	Orden impartida por su superior (Intendente Mena Rubio).	Actuación realizada dentro del servicio de patrulla de vigilancia.
Conducta investigada	Exigencia de dinero a la administradora del hotel a cambio de no detenerla ni reportarla.	Solicitud de dinero a un ciudadano a cambio de no imponer un comparendo de tránsito.
Delito	Concusión (Art. 404 del Código ley 599 de 2000).	Concusión (Art. 404 del Código ley 599 de 2000)
Elemento de abuso del cargo y/o Función	Se aprovechó del uniforme y del cargo que ostentaba en ese momento.	Abusaron de su función policial como patrulla de vigilancia, para obtener un beneficio económico.
Relación con el servicio	El hecho ocurrió encontrándose de servicio y durante una diligencia ordenada por un superior en razón al cargo.	El acto fue directamente derivado de la función como patrulla de vigilancia, núcleo de su labor policial.
Decisión sobre la competencia	La justicia ordinaria mantuvo la competencia y lo condenó.	La justicia penal militar asumió y mantuvo la competencia.

Criterio de análisis	Caso 1: Sentencia CSJ SP3086-2022	Caso 2: Sentencia 159467 364II -005 Tribunal Superior Militar
Normatividad procesal aplicada	Código Penal Ordinario (Ley 599 de 2000) y Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004)	Código Penal Militar (Ley 522 de 1999 y Ley 1407 de 2010).
Criterio clave de competencia	La Corte consideró que el delito fue cometido con ocasión del servicio, y que el procesado se aprovechó de su cargo e investidura de policía.	El Tribunal Militar determinó que la conducta estaba relacionada con las funciones del cargo y que hubo un aprovechamiento de las funciones o tareas encomendadas
Implicación jurídica	Pudo haber sido conocido por la Justicia Penal Militar, dadas las circunstancias de servicio, pero no se analizó ni reconoció dicha competencia.	Caso correctamente tramitado por la Jurisdicción Penal Militar y Policial.

De lo anterior se desprende que no existe una diferencia sustancial entre los elementos fácticos y funcionales de ambos casos: en los dos procesos, el delito se ejecutó durante y con ocasión del servicio, por lo tanto la diferencia en la asignación de la jurisdicción no obedece a razones materiales sino a inconsistencias interpretativas entre las altas cortes respecto del alcance del concepto de relación con el servicio, situación que como ya se ha dicho genera inseguridad jurídica y falta de uniformidad en la aplicación del fuero penal militar.

De acuerdo con lo expuesto a lo largo del análisis y atendiendo a la finalidad constitución del fuero penal militar, el cual se orienta a garantizar que las conductas cometidas por miembros del servicio sean conocidas por su jurisdicción militar, se concluye que ambos casos debieron ser tramitados por la Jurisdicción Penal Militar y Policial ello en razón a que en los dos procesos, se

verificó una relación estrecha, directa y funcional entre la conducta punible y el ejercicio del servicio policial, lo que *satisface* el criterio exigido por la jurisprudencia para la aplicación del fuero penal militar.

2.1.4 Sentencia No 03. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (radicación No. 11001600001320118021402 -1157), 9 de abril de 2021. M.P. Juan Carlos Garrido Barrientos (jurisdicción ordinaria)

Hechos

La presente decisión judicial corresponde a la resolución del recurso de apelación que fue presentado contra una sentencia condenatoria proferida por el juzgado (38) penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá por el delito de concusión, impuesta a los uniformados Alexander Montaña (Subintendente) y Yerson Rolando Sánchez Camargo (Patrullero).

El viernes 01 de abril de 2011, aproximadamente a las 5:45 a. m., el subintendente de la Policía Nacional, Alexander Montaña González, se encontraba realizando labores de vigilancia relacionadas con el cierre del comercio nocturno en el barrio Santa Fe de Bogotá. En el curso de estas labores, Alexander Montaña le solicitó dinero a Luis Plaza López, administrador del establecimiento Venus Club. Esta exigencia se hizo a cambio de no sellar el establecimiento, el cual presuntamente estaba infringiendo las normas relativas a la venta de licores.

Debido a la ausencia del propietario, Fredy Armando Vargas Rocha, el administrador acudió a su residencia. Cuando Vargas Rocha regresó al lugar, habló con el uniformado, quien le preguntó "cómo iban a cuadrar" la situación. Vargas Rocha le indicó al subintendente que debía hablar primero con su socio, Germán Iván Cataño Mosquera.

Ambos socios acordaron grabar la situación y consiguieron dos cámaras y una videograbadora para registrar las conversaciones sobre el dinero solicitado. La suma exigida inicialmente fue de \$500.000 pero, después de varias comunicaciones que se llevaron a cabo durante ese día y el siguiente, la exigencia fue reducida a \$300.000. La entrega de los \$300.000 fue grabada y se efectuó el 2 de abril de 2011, al finalizar la tarde, al frente del Venus Club. Dicha entrega tuvo lugar dentro de la camioneta de la Policía.

Consideraciones

El tribunal centró sus consideraciones en la configuración del delito de Concusión, tipificado en el artículo 404 del Código Penal. tipo penal que exige que el sujeto activo sea un servidor público que, abusando de su cargo o de sus funciones, constriña, induzca o solicite a alguien a entregar o prometer dinero o utilidad indebidos. El requisito central de la conducta es el abuso de las atribuciones, que se produce cuando el servidor público se margina de los mandatos constitucionales y legales, aprovechando la posición de superioridad que su investidura oficial le otorga frente a la víctima.

En este caso, ambos acusados ostentaban la calidad de servidores públicos (subintendente y patrullero, respectivamente) y se encontraban, efectivamente, realizando una función legalmente asignada, que era el control de horarios de los establecimientos nocturnos, hecho ratificado por el comandante del CAI. El abuso se configuró precisamente porque, al estar ejerciendo esa función de vigilancia y control, solicitaron dinero bajo el argumento de no realizar comparendo o sellamiento del local por la supuesta infracción, esto como medio coactivo para obtener una dádiva ilícita, desconociendo así el deber de respetar el recto ejercicio de la función estatal y afectando la administración pública.

Respecto a la responsabilidad penal del Patrullero Sánchez Camargo, el Tribunal desestimó el argumento de la defensa, que solicitaba la absolución alegando que el Patrullero solo se había desempeñado como conductor de la patrulla y que no había intervenido en la conversación ni se había probado que fuera a recibir parte de la dádiva. El Tribunal, aplicando el principio de libertad reglada y la sana crítica en la valoración conjunta de las pruebas, concluyó que Sánchez Camargo tenía pleno conocimiento de la supuesta infracción desde el comienzo y estaba presente en la camioneta oficial durante la entrega del dinero, como lo registró el video.

Además, el video evidenció que Sánchez Camargo sí intervino en la conversación, al pasar documentos a su compañero, quien los pasó a la víctima. La prueba clave fueron los audios, donde el Subintendente Montaña González mencionó explícitamente que el dinero \$300.000 sería repartido entre los "cuatro güevones" y que debían darles algo a los "chinos". Este acompañamiento constante y el conocimiento del plan demostraron que Sánchez Camargo se

sujetó al acuerdo ilícito establecido por su compañero de patrulla. Por lo tanto, el Patrullero fue condenado a título de coautor, siendo su actuar un resultado producto de la voluntad común.

2.1.5 Sentencia No 04. Tribunal Superior Militar y Policial (radicación No. 156110-141-XIV-202- PONAL), 14 de septiembre de 2022. M.P. Cr Wilson Figueroa Gómez. (jurisdicción penal militar y policial).

Hechos

El Tribunal Superior Militar y Policial, procedió a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del Subintendente SI. Alexander Sánchez Ramírez, condenado en primera instancia por el delito de concusión. La decisión final de la Sala fue confirmar la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado del Departamento de Policía del Valle el 17 de noviembre de 2017.

Los hechos que dieron origen al proceso tuvieron lugar el día 23 de noviembre de 2005 a las 16:45 horas, en el puente de la quebrada “El pital”. La denunciante, Leila Marcela Aristizábal Londoño, se dirigía en un vehículo particular hacia Cali (Valle del Cauca). Iba acompañada del Sargento Segundo del Ejército Nacional Alexander Artunduaga García, el soldado Daniel Santacruz Guzmán y Jhon Fredy Vargas. En el vehículo, transportaban la suma de doscientos millones de pesos \$2.00.000.000, dinero que era producto de la venta de una finca.

En el camino fueron detenidos en un puesto de control establecido por miembros de la Policía Nacional. Posteriormente fueron conducidos a la estación de policía de Vallejuelo, donde el SI. Alexander Sánchez Ramírez los amenazó. El Subintendente les manifestó que los pondría a disposición de la fiscalía general de la Nación porque, según él, estaba prohibido transportar tales sumas de dinero. Para evitar la judicialización, el SI. Sánchez Ramírez le exigió a la ofendida la suma de cinco millones de pesos \$5.000.000. Tras recibir el dinero, permitió que continuaran su viaje.

La actuación procesal subsiguiente incluyó la apertura de la investigación penal el 2 de diciembre de 2005 por hurto agravado, y concusión, la cual culminó con una condena en primera instancia en julio de 2009. No obstante, la instancia decretó la nulidad de la actuación en marzo de 2011 por falta de investigación integral. Luego de reanudar la instrucción, el caso continuó y culminó con una nueva sentencia condenatoria contra el SI. Sánchez Ramírez por el delito de concusión el 27 de noviembre de 2017

Consideraciones

El tribunal se enfrentó a dos problemas jurídicos principales planteados por el defensor, siendo el primero la falta de competencia de la jurisdicción penal castrense para conocer del caso y la ausencia de pruebas suficientes para condenar al acusado.

En la decisión se abordó de manera central el argumento de la defensa, que sostenía que la supuesta exigencia de dinero era una conducta ajena al servicio policial y, por lo tanto, la competencia recaía en la jurisdicción ordinaria.

El fallador de primer grado había sostenido que el Juzgado del Departamento de Policía del Valle era competente, conforme al artículo 221 de la Constitución Política y 258 de la Ley 522 de 1999, dado que el uniformado dependía de dicho Departamento para la época de los hechos.

El Tribunal Superior Militar y Policial estableció que el fuero especial de la Fuerza Pública es una excepción al juez natural y debe interpretarse de manera restrictiva, citando la Sentencia C-358 de 1997 de la Corte Constitucional, se recordó que un delito está relacionado con el servicio solo si existe un vínculo claro de origen entre el delito y la actividad del servicio. Este hecho punible debe surgir como una extralimitación o abuso de poder dentro del marco de una función propia del cuerpo armado, y el vínculo debe ser próximo y directo. Si, por el contrario, el agente tiene propósitos criminales desde el inicio y utiliza su investidura como mero pretexto, el caso corresponde a la justicia ordinaria.

En el análisis del caso concreto del delito de concusión, el Tribunal señaló que la investigación y juzgamiento de este tipo de conductas pueden ser competencia de la jurisdicción castrense cuando militares y policiales abusan de las funciones propias del servicio, siempre que persista un nexo funcional, el Tribunal se apoyó en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, destacando que para que la jurisdicción sea competente, la actividad policial dentro de la cual sobreviene la conducta punible no debe ser un mero "pretexto, o medio utilizado por los funcionarios para poder crear el motivo, y adelantar el procedimiento.

Aplicando estos criterios, la Sala concluyó que la Justicia Penal Militar y Policial era competente, el hecho denunciado se derivó de una actividad propia del servicio que el SI. Sánchez Ramírez estaba ejecutando: ser un integrante del puesto de control ubicado sobre la vía, el policial

se encontraba en servicio activo y fue designado en turnos de vigilancia ese día. La conducta punible sobrevino en desarrollo de una actividad legítima (labores de registro y control). El policía ordenó detener el vehículo, lo registró y, al hallar el dinero, se aprovechó de la función y del cargo para constreñir a los ocupantes.

La Sala determinó que no existía evidencia de que la actividad de control fuera simplemente una manera de lograr detener el vehículo para apropiarse del dinero, por el contrario, la concusión surgió precisamente en desarrollo de las funciones asignadas al policial, por lo tanto, el actuar del policía inculpativo tuvo relación directa y próxima con el servicio, activando la competencia de la jurisdicción castrense con fundamento en el artículo 221 de la Constitución Política.

El defensor también impugnó la sentencia alegando la insuficiencia probatoria y contradicciones en los testimonios de cargo, incluyendo los de los familiares de la víctima.

El Tribunal analizó los testimonios de la denunciante Leila Marcela Aristizábal Londoño y sus acompañantes sargento Artunduaga, soldado Santacruz, y el particular Vargas, encontrando que coincidieron abiertamente en la existencia del dinero transportado y en la exigencia malintencionada de cinco millones de pesos por parte del SI. Sánchez Ramírez a cambio de no judicializarlos ni incautar el dinero.

Respecto a las alegadas contradicciones entre los testigos, la Sala consideró que estas eran irrelevantes, citando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que establece que las exposiciones de quienes perciben un hecho, por regla general no coinciden en todos los detalles precisos debido a que su percepción se da en un momento o desde una óptica diferente. La Sala descartó cualquier interés personal de los testigos en perjudicar al acusado, ya que manifestaron no conocerlo previamente, y el inculpativo también negó haberlos visto antes.

La Sala concluyó que la conducta del SI. Sánchez Ramírez Alexander se enmarcó en un actuar doloso. Abusó de su condición policial y de la labor de control que desempeñaba para constreñir a la particular. Su comportamiento fue antijurídico, ya que afectó tanto el bien jurídico de la administración pública como el patrimonio de la denunciante. El policía era consciente de la ilegalidad de sus actos y, pudiendo actuar conforme a derecho, decidió aprovechar su investidura para obtener un provecho ilícito.

En consecuencia, la alta corporación desatendió todos los argumentos del recurrente y confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia, la cual había impuesto al SI. Sánchez Ramírez las penas principales de 72 meses de prisión, multa de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 60 meses.

2.1.6. Análisis comparativo de la jurisprudencia. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (radicación No. 11001600001320118021402 -1157), 9 de abril de 2021; y el Tribunal Superior Militar y Policial (radicación No. 156110-141-XIV-202- PONAL), 14 de septiembre de (2020)

El caso decidido por el Tribunal Superior de Bogotá, que culminó con la condena de los uniformados Yerson Rolando Sánchez Camargo y Alexander Montaña González por concusión, debió ser conocido por la Jurisdicción Penal Militar y no por la ordinaria. Esta conclusión se fundamenta en la interpretación restrictiva del fuero penal militar, tal como lo recordó el Tribunal Superior Militar y Policial en la sentencia objeto de análisis, citando los criterios establecidos por la Sentencia C-358 de 1997.

En su sentencia el Tribunal Superior Militar recordó que la Jurisdicción Penal Militar constituye una excepción constitucional a la regla del juez natural. Por lo tanto, su ámbito debe interpretarse de manera restrictiva. Solo conocerá de los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. Esta relación requiere un vínculo claro de origen entre el delito y la actividad del servicio. En caso de duda sobre la jurisdicción competente, la decisión debe recaer a favor de la jurisdicción ordinaria, pues debe aparecer claramente que la excepción se configura.

Según la Sentencia C-358 de 1997 citada por el Tribunal Penal Militar, para fundamentar su decisión un delito está relacionado con el servicio únicamente si fue cometido en el marco del cumplimiento de la labor asignada a la Fuerza Pública. Específicamente, el hecho punible debe surgir como una extralimitación o abuso de poder ocurrido en el marco de una actividad ligada directamente a una función propia del cuerpo armado. El vínculo debe ser próximo y directo, no puramente hipotético.

Al aplicar estos criterios al caso del Tribunal Superior de Bogotá, se verifica que existía una conexión funcional directa entre la conducta del servidor público y el servicio y en consecuencia quien debía decidir el asunto era la justicia castrense.

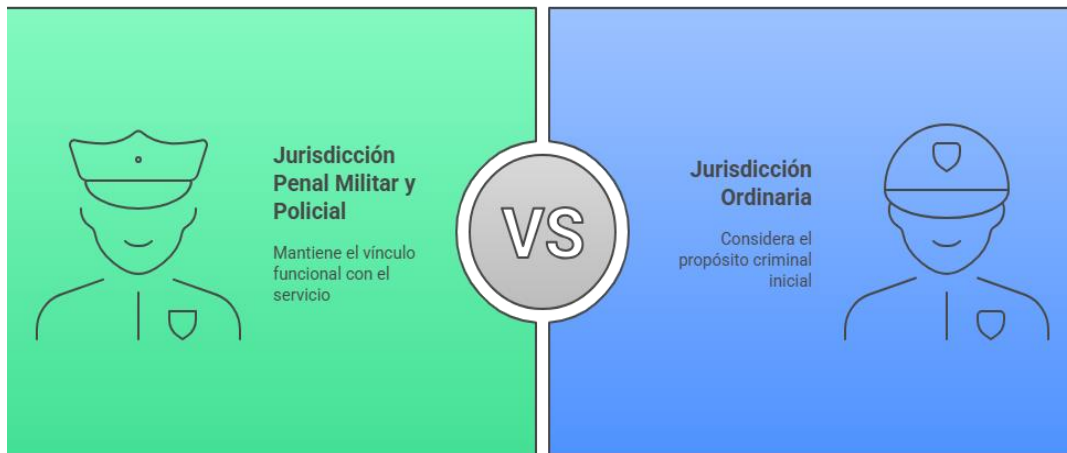
Veamos:

- **Servicio activo y desarrollo de la función asignada:** Los procesados, Subintendente Montaña González y Patrullero Sánchez Camargo, eran miembros activos de la Policía Nacional y se encontraban realizando labores de vigilancia del cierre del comercio nocturno en el barrio Santa Fe de Bogotá. El control de horarios y el eventual sellamiento de establecimientos nocturnos constituyen una función legítima de seguridad y control asignada a la Policía Nacional.
- **Extralimitación o abuso de poder:** El delito de concusión se configuró precisamente porque los uniformados abusaron de su condición de miembros de la policía nacional y funciones. La exigencia de dinero se basó en la amenaza de sellar el local por una supuesta infracción a normas de venta de licores, esta amenaza es el ejercicio distorsionado de una extralimitación del poder legítimo que tenían para imponer sanciones o comparendos en el marco de su servicio de vigilancia.
- **Vínculo próximo y directo:** La actuación criminal no fue un plan *ab initio* criminal que solo usó la investidura como pretexto (escenario que la jurisprudencia atribuye a la justicia ordinaria). Por el contrario, la exigencia del dinero surgió y sobrevino en el desarrollo inmediato de su turno de vigilancia y del procedimiento de control de cierres que estaban obligados a realizar, el patrullero Sánchez Camargo, en su calidad de compañero de patrulla y conductor del vehículo oficial, participó en la ejecución del plan concebido durante el servicio, recibiendo el dinero dentro de la camioneta de la Policía.

Dado que los policiales Sánchez Camargo y Montaña González estaban en servicio activo cumpliendo una función legítima de vigilancia y control de establecimientos, y el delito de concusión surgió como una extralimitación o abuso de poder de esa función específica (amenazar con el sellamiento), el caso mantenía una conexión funcional directa con el servicio, configurando la competencia de la Jurisdicción Penal Militar y Policial. Asumir la competencia en este escenario habría garantizado el juez natural de los procesados, de acuerdo con el mandato constitucional

interpretado restrictivamente por la Sentencia C-358 de 1997 y aplicado por el Tribunal Superior Militar y Policial en el caso análogo.

Figura 1



Fuente: Elaboración Propia en Napkin, con información tomada de la sentencia C-358-2017

La comparación de los casos evidencia que los uniformados condenados por el Tribunal Superior de Bogotá y por el tribunal superior militar y policial, ejecutaron el delito de concusión bajo similares circunstancias funcionales y operativas, fijese como en ambos procesos, los procesados eran miembros activos de la Policía Nacional y estaban llevando a cabo funciones legítimas y propias del servicio, en el caso del Tribunal de Bogotá los funcionarios realizaban labores de vigilancia del cierre del comercio nocturno y en el caso del tribunal Militar, se desempeñaban en un puesto de control sobre una vía nacional, ambos cometidos requerían el uso de sus atribuciones policiales.

La similitud crucial reside en que el delito de concusión se configuro como un abuso de sus funciones y de la investidura que ostentaban, aprovechando sus facultades para constreñir a particulares mediante la amenaza de ejercer dichas funciones (evitar el sellamiento del local o abstenerse de incautar el dinero y judicializar a los ocupantes del vehículo). Así, el hecho punible en ambas situaciones sobrevino en el desarrollo de una actividad legítima, manteniendo una conexión funcional directa con el servicio.

El hecho de que el caso del Tribunal Superior de Bogotá haya sido juzgado por la jurisdicción ordinaria, mientras que el caso del Tribunal Superior Militar y Policial fue conocido por la jurisdicción castrense, evidencia que la jurisdicción ordinaria, omitió o interpretó erróneamente los criterios establecidos por la corte constitucional en su jurisprudencia, o que existe una disparidad interpretativa entre jurisdicciones para casos de concusión:

Según lo analizado se puede afirmar que el criterio del Tribunal Superior Militar y Policial es correcto y está basado en la C-358/97 al establecer que el abuso de la función de control en el puesto de control, y el registro para constreñir mantiene el vínculo próximo y directo con el servicio, entonces la conducta de los policiales juzgada por el Tribunal de Bogotá (justicia ordinaria), abuso de la función de vigilancia y control de cierres, también encajaba perfectamente en el fuero.

El Tribunal Superior de Bogotá, al condenar a Sánchez Camargo y Montaña González, aplicó la jurisdicción ordinaria, actuando sobre la premisa, de que la conducta era un propósito *ab initio* criminal que solo se valió de la investidura. No obstante, la concusión en el caso de la justicia ordinaria surgió, al igual que en el caso de la justicia penal militar, en el marco inmediato y funcional de una tarea que, en sí misma, era un desarrollo legítimo de los cometidos de la Policía Nacional (la vigilancia nocturna y el control de establecimientos). El agente no inventó una función, sino que abusó de la que estaba realizando.

Esta falta de coherencia en la aplicación del principio de “conexión funcional próxima y directa” para hechos de concusión idénticos surgidos del abuso de funciones, resulta en que dos uniformados debieron ser cubiertos por la excepción del fuero penal militar, pero fueron remitidos a la justicia ordinaria.

2.2 Análisis sentencia No 05: Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Penal, SP14201-2015 (radicación No. 37.748), 14 de octubre de 2015), M.P. José Luis Barceló Camacho (jurisdicción Ordinaria).

Respecto de la sentencia citada, no se realizará un análisis comparativo, dado que se considera una de las decisiones de la Corte Suprema que expone de manera clara y precisa los parámetros que deben seguirse para determinar si un asunto corresponde a la jurisdicción castrense, es decir, si el procesado se encuentra amparado por el fuero penal militar.

Esta sentencia resulta de trascendencia fundamental para la correcta interpretación de los parámetros de competencia de la Justicia Penal Militar, ya que ejemplifica y consolida la aplicación de la doctrina del "desvío" o "extralimitación de la función" en contraste con la utilización de la investidura con propósitos delictivos *ab initio* criminal. Dicha decisión es relevante porque la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, no solo aplica, sino que reitera y sistematiza los diez lineamientos decantados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la propia Corte Suprema para dilucidar la competencia castrense

Hechos

Mediante sentencia del 28 de abril de 2011, se declaró a José Luis Echeverry Orozco, patrullero de la Policía Nacional, penalmente responsable del delito de concusión, imponiéndole 6 años de prisión, 5 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y una multa. Los hechos ocurrieron el 28 de julio de 2009, cuando Echeverry Orozco, en ejercicio de sus funciones y realizando controles, detuvo a un conductor el señor Franco Leonel Valencia Coral que se encontraba embriagado.

El patrullero le informó que el vehículo sería inmovilizado y llevado a la estación de policía. Posteriormente, el patrullero solicitó al conductor el pago de 300 mil pesos como una multa, permitiéndole ir a casa y regresar con el dinero, el cual entregó al sindicado. Echeverry Orozco posteriormente aceptó haber recibido el dinero y devolvió \$210.000.

La investigación inicial fue adelantada por la Fiscalía 158 Penal Militar. El fallo de primera instancia fue recurrido por la defensa y ratificado por el Tribunal Superior Militar. El defensor interpuso casación solicitando la nulidad, alegando que se desconoció el juez natural y la jurisdicción, pues la investigación y el juzgamiento del delito correspondían a la justicia ordinaria, no a la penal militar.

La Corte no casó la sentencia demandada. La Sala encontró que la conducta punible juzgada (concusión) comportó una extralimitación o un desvío de la función policial asignada al acusado. Sin embargo, dado que la actividad se inició de manera legítima el agente estaba en servicio activo y le correspondía inmovilizar vehículos y elaborar el comparendo y la posterior exigencia de dinero se derivó de esa actividad propia del servicio como una extralimitación, la competencia para la investigación y el juzgamiento del delito correspondía a la justicia penal militar.

Figura 2



Made with Napkin

Fuente: Elaboración Propia en Napkin, información tomada de la sentencia SP14201-2015

Para dilucidar si un asunto corresponde a la jurisdicción penal militar, dicha sentencia reitera los parámetros a seguir conforme a la jurisprudencia de las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia

I.- Doble Elemento Concurrente: La justicia penal militar se aplica exclusivamente cuando en el agente activo concurren dos elementos: 1. Elemento Subjetivo: El delito pertenece a la

institución castrense y el agente es miembro activo de ella. 2. Elemento Funcional: El delito debe tener relación con el servicio.

II.- Interpretación Restrictiva: El ámbito del fuero penal militar debe interpretarse de manera restrictiva. Se entiende que el delito cometido "en relación con el servicio" es aquel realizado en cumplimiento de la una tarea encomendada del servicio.

III.- Vínculo Claro y Estrecho: Debe existir un vínculo claro en el origen del delito y la actividad de servicio.

IV.- Surgimiento como Extralimitación o Desvío: La conducta punible debe surgir como una extralimitación, desvío o abuso de poder en el desarrollo de una actividad vinculada directamente a una función propia. Si se origina y desarrolla el delito dentro de una sana y recta aplicación de la función, este tiene un vínculo sustancial que acoge el fuero.

V.- Nexo Próximo y Directo: El nexos entre el delito y la actividad propia del servicio debe ser próximo y directo, no hipotético o abstracto. El exceso o la extralimitación deben darse dentro de la realización de una tarea propia de las fuerzas armadas o de la Policía Nacional.

VI.- Propósitos Delictivos Iniciales: Si desde el inicio el sujeto activo tiene propósitos delictivos y utiliza su investidura para delinquir, el fuero no lo ampara. Si se llega a la función con el propósito de ejercerla con fines delictivos, se está frente a una actividad criminal que no puede cobijar el fuero.

VII.- Ruptura del Nexos por Gravedad: El nexos se rompe cuando el delito es de una gravedad inusitada (como en aquellos de lesa humanidad) o por la plena contrariedad entre la conducta punible y los fines constitucionales de la fuerza pública, tratándose de conductas manifiestamente contrarios a la dignidad humana.

VIII.- Acto del Servicio No Delictivo: Un acto del servicio nunca puede ser delictivo. No obstante, el que sea cometido en relación con del servicio será castigado.

IX.- Relación con el Servicio Demostrada Plenamente: La relación con el servicio debe surgir con claridad de las pruebas. Si existe duda, se descarta el fuero y la competencia es del juez común, pues la del extraordinario (el militar) debe estar demostrada plenamente.

X.- Violación Grave de Derechos: Si el delito comporta la violación grave de un derecho fundamental o del derecho internacional humanitario, siempre debe tenerse como ajeno al servicio. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP 14201 del 14 de febrero de 2015 M.P. José Luis Barceló)

Con base en el análisis anterior la corte determinó que el procesado era un patrullero en servicio y que se encontraba al momento de los hechos en turno de vigilancia, se le habían asignado funciones que incluían la inmovilización de vehículos según el Decreto 015 de 2009.

El patrullero cumplió con las tareas encomendadas hasta cierto punto, cuando el agente detuvo al vehículo cuyo conductor estaba embriagado y lo condujo a la estación policial para realizar el comparendo, el procedimiento realizado era propio del servicio asignado. Sin embargo, al llegar a la estación, el agente se desvió, excedió y se extralimitó en su tarea. En lugar de realizar el comparendo, el uniformado insinúo y logró que el dinero del comparendo fuera entregado de forma ilegal a él para evitar elaborar el comparendo.

La Corte enfatiza en que el agente inició una actividad legítima y propia del servicio (el control vehicular y la conducción a la estación), pero en el desarrollo de esta, decidió realizar la conducta delictiva. Así las cosas, fijese como el nexo entre el delito y la función, por lo tanto, resulta nítido y deriva como una extralimitación, un abuso de la tarea que se inició en forma legítima, pero que en su desarrollo se desvió hacia la ilegalidad.

En conclusión, la Corte estableció que los actos imputados al acusado fueron cometidos como una extralimitación, un desvío de la función, del servicio que correspondía y que fue iniciado y parcialmente desarrollado en forma legítima.

Consecuencia de lo anterior, la conducta punible se cometió "en relación con el servicio" de policía y la competencia correspondía a la justicia penal militar que investigó, juzgó y condenó. Por ello, la Sala de Casación Penal descartó la nulidad reclamada por la defensa. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve no casar la sentencia demandada.

La relevancia de este fallo radica en riguroso marco metodológico que la Corte utiliza para abordar el problema de la competencia. La Sala reiteró la jurisprudencia de la corte constitucional y suprema de justicia según la cual la justicia penal militar constituye una excepción a la regla ordinaria, y que su aplicación exige la concurrencia de un doble elemento. La Corte insistió en que

el ámbito del fuero penal militar debe interpretarse de manera restrictiva, y debe existir un vínculo claro, directo y con nexo estrecho entre el origen del delito y la actividad propia del servicio.

En este punto, la Corte Suprema realiza una interpretación correcta y depurada de los criterios constitucionales al diferenciar entre un propósito delictivo inicial y la extralimitación o desvío de la función. La Sala explicó que, si un agente activo tiene propósitos delictivos desde el inicio y usa su investidura solo para delinquir, el fuero no lo ampara.

No obstante, el fuero sí cobija aquellas conductas punibles que surgen como una extralimitación, desvío o abuso de poder en el desarrollo de una actividad vinculada directamente a una función propia. Lo que sanciona el estatuto punitivo militar, y lo que justifica la jurisdicción castrense en este tipo de casos, es que el agente inició una actuación válida y legítima, propia de sus funciones, pero en el camino decidió desviarla, extralimitarse o abusar de ella, manteniendo siempre un vínculo y nexo con la tarea específica propia del servicio, interpretación que no había sido realizada de esta forma en decisiones anteriores y que daba lugar a diferentes interpretaciones.

Aplicando este parámetro decantado, el análisis de la Corte sobre los hechos probados es determinante, toda vez que se demostró que el patrullero Echeverry se encontraba en servicio activo, en turno de vigilancia, y estaba cumpliendo con una tarea específica y legítima que le había sido asignada por sus superiores, la cual consistía en inmovilizar vehículos conducidos por personas embriagadas y conducirlos a la estación para la elaboración del comparendo. El procedimiento realizado hasta ese momento era propio del servicio asignado. Sin embargo, la conducta delictiva de concusión se produjo cuando, en el desarrollo de esa misma tarea, se desvió, excedió y extralimitó al solicitar dinero a cambio de omitir la elaboración del comparendo.

En conclusión, la Corte Suprema de Justicia demostró la subsistencia del nexo entre el delito y la función. El nexo resulta nítido y deriva como una extralimitación, un abuso de la tarea que se inició en forma legítima, pero que en su desarrollo se desvió hacia la ilegalidad. Por lo tanto, los actos imputados fueron cometidos como una extralimitación, un desvío de la función policial que se había iniciado y desarrollado parcialmente en forma legítima, lo cual resulta en que la conducta punible se cometió en relación con el servicio de policía.

Este argumento, que se apartó de las pretensiones del defensor y del Ministerio Público, es crucial porque valida la competencia de la justicia penal militar para juzgar aquellos delitos contra

la administración pública que se originan como un abuso o desvío de una tarea legítima en curso, proporcionando claridad a un criterio que es esencial para la estabilidad de la jurisdicción castrense.

La intención principal de analizar esta decisión radica en evidenciar que, para dar solución al problema planteado, se requiere que exista una línea jurisprudencial unificada y consolidada. Esto, debido a que los parámetros establecidos por la jurisprudencia para determinar cuándo un delito como la concusión guarda relación con el servicio han sido interpretados de manera equívoca. De las sentencias analizadas, esta es la única en la que se observa un estudio riguroso de dichos parámetros. Por ello, resulta fundamental que los jueces y tribunales de ambas jurisdicciones adopten un criterio unificado respecto de la interpretación que debe darse en estos casos, con el fin de garantizar una protección efectiva del principio del juez natural.

Capítulo III. Propuesta de criterios interpretativos sobre el concepto de “relación con el servicio” que permitan la aplicación uniforme de los operadores judiciales y la correcta asignación de competencia en los delitos de concusión.

El presente capítulo constituye el desarrollo formal y práctico del tercer objetivo específico de esta investigación, cuyo propósito es proponer lineamientos y criterios para resolver la controversia jurisdiccional. Para ello, se emplea la formulación de la Demanda de Casación como el método práctico para la correcta interpretación de los criterios.

La importancia de esta propuesta radica en que la falta de precisión y unificación en los criterios y la interpretación sobre el concepto de relación con el servicio ha generado una diversidad de decisiones e inconsistencias interpretativas entre la Corte Suprema de Justicia y los tribunales de las dos jurisdicciones. Esta situación produce inseguridad jurídica y conflictos de competencia, afectando el debido proceso y el principio del juez natural de los acusados

Por consiguiente, el objetivo de este apartado es argumentar jurídicamente, a través de la estructura de la casación, la necesidad de adoptar lineamientos claros y precisos que aporten coherencia a la aplicación de la justicia en casos de concusión cometidos por miembros de la Fuerza Pública.

3.1. Lineamientos para delimitar la "Relación con el servicio" en casos de concusión

Tabla 2

Cuadro explicativo de los Lineamientos propuestos para delimitar la Relación con el servicio en casos de concusión

Criterio propuesto para la interpretación del concepto “Relación con el servicio”	Descripción	Sustento jurisprudencial
i.-El delito debe ser cometido en cumplimiento y	El sujeto policial o militar tiene que encontrarse en servicio activo, en ejercicio de	Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP 14201 del 14 de

<p>en desarrollo de una tarea propia del servicio asignado.</p>	<p>sus funciones y tendría que haberse encontrado realizando la tarea encomendada por el reglamento de la institución y por sus superiores.</p> <p>Se debe observar que el sujeto activo haya iniciado la actividad que le fue encomendada, la cual tendría que ser válida y propia del servicio que le correspondía.</p> <p>Es decir, el delito tuvo que haber surgido de la tarea encomendada y/o funciones asignadas, y haberse cometido en desarrollo de esta.</p>	<p>febrero de 2015 MP. José Luis Barceló</p>
<p>ii.-La conducta punible (concusión) activa el fuero si surge como una extralimitación, desviación, distorsión, o abuso de poder.</p>	<p>La conducta punible debe surgir como una extralimitación, desviación, distorsión o abuso de poder en el desarrollo de una actividad vinculada directamente a una función propia. Si se origina y desarrolla el delito dentro de una sana y recta aplicación de la función, este tiene un vínculo sustancial que acoge el fuero.</p>	<p>Corte Constitucional, sentencia SU 190 -2021</p> <p>Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP 14201 del 14 de febrero de 2015 MP. José Luis Barceló</p>
<p>iii.- Nexo próximo y directo</p>	<p>El exceso, la extralimitación, la desviación o la distorsión</p>	<p>Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP 14201 del 14 de</p>

	deben darse dentro de la realización de una tarea previamente asignada y que sea propia de las fuerzas armadas o de la Policía Nacional.	febrero de 2015 MP. José Luis Barceló Corte Constitucional, sentencia SU 190 -2021
iv.- Exclusión de propósitos delictivos iniciales. (Comportamientos <i>ab initio</i> criminales)	Se debe probar que desde el inicio el sujeto activo tuvo propósitos delictivos y utilizo su investidura para delinquir, en ese caso el fuero no lo ampara. Si se llega a la función con el propósito de ejercerla con fines delictivos, se está frente a una actividad criminal que no puede cobijar el fuero.	Corte Constitucional, sentencia SU 190 -2021
v.- Anulación de la ruptura del vínculo funcional cuando la conducta se da como desviación y/o distorsión.	Debe anularse el criterio de la Corte Constitucional mencionado en sentencia C084-2016 de que: Si el comportamiento típico es consecuencia del desarrollo de una tarea propia del servicio, pero la misma es cumplida de forma distorsionada o desviada, la acción perderá cualquier	Corte Constitucional, sentencia SU 084-2016

	relación con la labor legal y será, como cualquier delito común, objeto de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.	
--	---	--

Fuente: Elaboración propia de información tomada a partir del análisis jurisprudencial

4.- Materialización de la propuesta: formulación demanda de casación

Este apartado final del capítulo consolida la propuesta de criterios interpretativos que faciliten la aplicación uniforme por parte de los operadores judiciales del concepto Relación con el servicio, al traducir los lineamientos y criterios analizados anteriormente en el documento procesal idóneo para el cambio de precedente, la Demanda de Casación.

Se acude a la demanda de casación, teniendo en cuenta que se considera el medio idóneo, para lograr que los operadores judiciales realicen una interpretación adecuada de los criterios propuestos y se genere con el paso del tiempo una línea jurisprudencial unificada y consolidada, aunado a ello como bien lo menciona Martínez (2013) en su artículo “el recurso extraordinario de casación, integra un proceso de análisis de la constitucionalidad de las sentencias provenientes de instancia en el que se verifica si son resultado de un trámite respetuoso de los derechos fundamentales” (p. 267).

En el caso *sub judice* se quebranta el derecho al debido proceso, al haberse juzgado al procesado por un juez que no tenía competencia en el asunto, al respecto se ha indicado que:

El proceso penal es un escenario de controversia en el cual debe prevalecer la garantía de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales. El derecho al debido proceso constituye un pilar fundamental de la actuación judicial que de no observarse torna el proceso inconstitucional y obliga al juez que advierta tal irregularidad, a declarar la nulidad en procura de restablecer los derechos quebrantados. (Martínez, 2013, p 267)

Se utiliza la Demanda formulada para el caso de J.A.T.V. como una ilustración práctica de cómo se deben aplicar los criterios funcionales del *fuero penal militar* de acuerdo con la lectura rigurosa de la sentencia SP14201-2015

El caso se centra en el proceso penal seguido contra el ciudadano J.A.T.V., miembro activo de la Policía Nacional. La Demanda de Casación busca la nulidad de todos los actos procesales celebrados bajo el rito de la ley penal ordinaria.

Tabla 3

Cuadro explicativo del contenido de la demanda de casación.

Elementos	Descripción
Sujetos Procesales	J.A.T.V. (Acusado, miembro activo de la Policía Nacional). La abogada N.A.R. (Defensora). Fiscalía, Unidad de delitos contra la administración pública. Juzgado 27° Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá.
Sentencia Objeto de Recurso	Condena impuesta por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, el 14 de mayo de 2025 (segunda instancia), confirmando la decisión del Juzgado 27 Penal del Circuito.
Pena Impuesta	Noventa y seis (96) meses de prisión, sesenta y seis puntos sesenta y seis (66.66) SMLMV de multa y ochenta (80) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Fuente: Elaboración propia, información tomada de la demanda de casación.

Tabla 4

Cuadro explicativo: síntesis de los hechos de la demanda de casación

Fecha y Lugar	Conducta funcional legítima (Inicio del servicio)	Conducta delictiva (Desvío/extralimitación)
16 de julio de 2019, Aeropuerto El Dorado, filtro LATAM.	J.A.T.V., como patrullero asignado al filtro, atendió una novedad de un menor de edad que había sustraído un chaleco salvavidas del avión de LATAM. El uniformado traslada a los involucrados a la oficina de policía para realizar el procedimiento correspondiente.	Abusando de su cargo, J.A.T.V. solicitó al padre del menor la suma de \$150.000 (aproximadamente). La justificación del desvío fue la no imposición de un comparendo, lo cual ocurrió mientras realizaba la anotación en el libro de población.

Fuente: Elaboración propia, información tomada de la demanda de casación.

Tabla 5

Cuadro explicativo de la Sustentación del cargo único de la demanda de casación

El recurso extraordinario de casación se invocó bajo la causal de desconocimiento al debido proceso, específicamente la nulidad por incompetencia del juez, con el fin de proteger el *fuero penal militar* del cual gozaba el procesado.

la argumentación se basa en la interpretación de los lineamientos unificados propuestos, demostrando que el Tribunal de Bogotá ignoró el vínculo funcional del delito.

Elementos invocados	Sustento normativo	Argumentación de la propuesta de criterios interpretativos.
Cargo Único	Numeral 2° del artículo 181 de la Ley 906 de	El Tribunal Superior de Bogotá interpretó erradamente los criterios del

	2004, por Nulidad (Art. 456).	fuero. Se requería la aplicación de la excepción a la jurisdicción ordinaria establecida en el Fuero Penal Militar.
Normas Constitucionales/Legales Infringidas	Artículo 29 (Debido Proceso) y 221 (Fuero Penal Militar) de la Constitución Política de Colombia. Artículo 30 de la Ley 906 de 2004.	El desconocimiento de la competencia castrense vulnera el principio del Juez Natural.
Demostración del Vínculo Funcional	Criterios del elemento funcional (vínculo directo, próximo y estrecho). Extralimitación o desvío de una actividad legítima (SP. 14201 – 2015).	La conducta delictiva surgió como una extralimitación o abuso de las funciones. J.A.T.V. inició una actuación válida y legítima (atender la novedad en el filtro LATAM) y solo en el desarrollo de la misma decidió desviar su conducta y abusar de sus funciones, incurriendo en concusión.
Refutación del Propósito Criminal <i>Ab initio</i> criminal	El fuero no aplica si el agente tiene propósitos criminales desde el inicio.	No se puede afirmar que el procesado tuviera propósitos criminales <i>ab initio</i> cuando desconocía la situación que debía atender. Su conducta fue un desvío de una tarea iniciada en forma legítima, lo que mantiene el nexo con el servicio.

Fuente: Elaboración propia, información tomada de la demanda de casación.

Tabla 6

Cuadro explicativo de la Petición en la demanda de casación.

El recurso extraordinario de casación se invocó bajo la causal de desconocimiento al debido proceso, específicamente la nulidad por incompetencia del juez, con el fin de proteger el *fuero penal militar* del cual gozaba el procesado.

Peticiones Demanda	Solicitud a los honorables Magistrados	Finalidad de la línea jurisprudencial unificada y consolidada (Propuesta de solución)
Petición principal	Casar la sentencia demandada y decretar la nulidad desde la apertura de la investigación por parte de la fiscalía general de la nación.	Proteger el <i>fuero penal militar</i> del procesado, dado que su caso cumple con el doble elemento (subjetivo y funcional) y no encaja en las excepciones a la competencia castrense.
Petición para la unificación jurisprudencial	Adoptar los lineamientos y criterios propuestos, basados en el desarrollo detallado de la extralimitación funcional de la sentencia sp14201-2015.	Eliminar la disparidad interpretativa y la confusión conceptual, garantizando que procesos análogos de concusión se tramiten ante la jurisdicción competente (penal militar).

Fuente: Elaboración propia, información tomada de la demanda de casación.

4.1. Demanda de casación por delito de concusión

La importancia de la formulación de esta demanda radica en que, tal como se evidencia en el cuerpo del recurso, a lo largo de los años se han presentado diferentes posturas dentro de la Corte Suprema de Justicia, e incluso entre esta y la Corte Constitucional, respecto de los criterios necesarios para determinar la relación entre el servicio y el delito cometido por un miembro de la fuerza pública. A pesar de los esfuerzos realizados por las altas corporaciones para precisar estos criterios, no existe hasta la fecha una unificación jurisprudencial al respecto.

Bogotá DC., 25 de noviembre de 2025

Honorables Magistrados

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal

Ciudad

Ref. Sustentación Recurso Extraordinario de casación

C.U.I. 11001600070620190034500 (NI. 360670)

Acusado. JATV

Delito. Concusión

Estimados Magistrados,

Nataly Ayala Rios identificada como aparece al pie de mi firma y en mi condición de apoderada judicial del ciudadano JATV, dentro de la actuación judicial destacada en la referencia, de una atenta y respetuosa manera me dirijo a los Honorables Magistrados, para presentar por medio de este escrito Demanda De casación dentro del término establecido en la ley, contra la sentencia de segunda instancia, dictada el día 14 de mayo del año en curso, por el Tribunal Superior de Bogotá. Con el fin de que la Honorable Corte Suprema de Justicia la declare sin valor y en su lugar dicte la que corresponda de acuerdo con los cargos hechos en la presente demanda, para lo cual procedo en los siguientes términos:

I.- SUJETOS PROCESALES

Dentro de la investigación y durante el proceso intervinieron los siguientes sujetos procesales:

JATV, ciudadano mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, quien, para la época de los hechos, así como en la actualidad se desempeña como miembro activo de la fuerza pública (Policía Nacional).

La abogada NAR quien actúa como defensora del señor JATV

Fiscalía, unidad de delitos contra la administración pública

Juzgado 27° Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá

II. DE LA SENTENCIA OBJETO DE RECURSO

En la sentencia objeto de recurso de apelación, El tribunal superior de Distrito Judicial de Bogotá, sala penal, resolvió declarar responsable penalmente al ciudadano J.A.T.V como autor del delito de concusión y se le impuso una pena de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN, SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (66.66) SMLMV DE MULTA y OCHENTA (80) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

III. SINTESIS DE LOS HECHOS MATERIA DE JUZGAMIENTO

“El 16 de julio del 2019, en instalaciones del aeropuerto El Dorado, J.A.T. V, en calidad de servidor de la Policía Nacional, abusando de su cargo solicitó la suma de \$150.000 al señor J.E.G.P, presuntamente a cambio de no aplicar las leyes colombianas para menores de edad, en razón a que su hijo menor de edad había tomado un chaleco salvavidas del avión de la aerolínea

LATAM, en el que habían viajado desde Sao Paulo con escala en Lima y llegada a Bogotá, por solicitud del uniformado, el señor García Parra debía”

IV. ACTUACION PROCESAL

El 12 de noviembre de 2019 se formuló imputación en contra de JOHAN ALEXANDER TIQUE VERA como autor responsable del delito de concusión, contenido en el artículo 404 del Código Penal; cargo que no aceptó.

El escrito de acusación se presentó y correspondió por reparto al Juzgado 27° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad.

La audiencia de formulación de acusación se surtió el 02 de septiembre de 2020, la preparatoria se desarrolló en sesiones del 1° y 04 de junio y 26 de octubre del 2021.

El juicio oral se realizó en sesiones del 21 de julio de 2022; 08 de febrero de 2023; 02 de agosto de 2023; 15 de mayo de 2024; 25 de septiembre de 2024 y, 04 de diciembre de 2024, fecha en la que se anunció fallo de carácter condenatorio.

V. INTERES JURIDICO PARA RECURRIR

El señor JATV condenado por decisión de primera instancia la cual fue confirmada en su totalidad por el Tribunal Superior de Bogotá, goza de legitimación para presentar demanda extraordinaria de Casación, por medio de su apoderada de confianza en consonancia con lo establecido en la ley.

Con la presente demanda de Casación, se pretende la protección del fuero penal militar, del cual gozaba para la época de los hechos el procesado y con esto la nulidad de todos los actos procesales celebrados bajo el rito de la ley penal ordinaria, ello a consecuencia de su falta de jurisdicción dentro del asunto que ocupa nuestra atención.

El principal objetivo de este recurso es que se analice de forma detallada y se reconozca la existencia de un vínculo estrecho y directo entre el delito investigado y el servicio que se encontraba prestando para el día de los hechos el uniformado JATV.

Es por lo expuesto en las líneas precedentes que de una respetuosa manera se puede afirmar que la presente demanda de Casación cumple con los requisitos que exige la ley 906 de 2004, en relación con los fines de la casación, toda vez que el planteamiento que conforma esta demanda busca la protección del debido proceso y el respeto por las excepciones a la jurisdicción penal ordinaria establecidas por el ordenamiento penal.

VI. CARGO UNICO

Invoco la causal descrita en el numeral 2° del artículo 181 de la ley 906 de 2004, por desconocimiento al debido proceso al haberse producido la causal de nulidad establecida en el artículo 456 de la ley 906, NULIDAD POR INCOMPETENCIA DEL JUEZ, al haberse adelantado el proceso penal ante el juez incompetente por razón del fuero.

VII. FUNDAMENTOS DEL CARGO

Acuso la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha (14) de mayo de 2025, suscrita por los honorables magistrados:

MARIA LEONOR OVIEDO PINTO, FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER Y JULIAN HERNANDO RODRIGUEZ, mediante la cual se resuelve confirmar la decisión emitida el 27 de noviembre de 2024 por el juzgado 27 penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá, la cual condeno al señor JATV como autor del delito de concusión a la pena de noventa y seis (96) meses de prisión, sesenta y seis puntos sesenta y seis (66.66) smlmv de multa y ochenta (80) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Dentro del asunto que ocupa nuestra atención, tenemos como condenado a un patrullero de la policía nacional, que de acuerdo con el artículo 221 de la constitución política de Colombia, de *“Los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio,” conocerán los tribunales militares con arreglo del código penal militar*

Como quedo probado dentro del libelo el señor JATV para el momento de la conducta investigada, fungía como patrullero de la Policía nacional y se encontraba laborando en el aeropuerto internacional el dorado, asignado específicamente al filtro de LATAM.

Al ser asignado como el policial encargado del filtro de la aerolínea LATAM, a JATV le correspondía atender todas las novedades que surgieran allí y que requirieran un acompañamiento de la autoridad de policía.

Fue de esta forma que encontrándose en ejercicio legítimo de sus funciones el hoy condenado, le correspondió atender un caso que se había presentado en el filtro de la ya mencionada aerolínea, en el cual se encontraba involucrado un menor de edad que al pasar por los filtros de seguridad se pudo evidenciar que tenía en su equipaje un chaleco salvavidas que había sustraído del avión de propiedad de LATAM.

El patrullero JATV, inicia el procedimiento como le corresponde, dialoga en primer lugar con el padre del menor involucrado y una vez la autoridad aeroportuaria le explica al pasajero el procedimiento a seguir en esta clase de situaciones, los ciudadanos (padre e hijo) quedan a disposición de la policía nacional, es así como el funcionario encargado JATV se traslada junto a los involucrados y a unas operarias de la aerolínea, hacia la oficina de policía que se encontraba ubicada dentro del aeropuerto internacional el Dorado, con el fin de llevar a cabo el procedimiento correspondiente.

Encontrándose dentro de las instalaciones de la oficina de la policía nacional, se acusa al condenado de haber desviado su conducta y haber abusado de sus funciones al solicitar en dicho recinto mientras realizaba la anotación en el libro de población, una suma de dinero al padre del menor que tomo el chaleco, bajo la justificación de no realizar un comparendo.

Por lo tanto y como ha sido decantado en extensa jurisprudencia de la corte constitucional y la corte suprema, la justicia penal militar constituye una excepción a la regla ordinaria y se aplica cuando concurren dos elementos: El subjetivo y el funcional, el primero se relaciona directamente en la calidad que tiene para el momento de los hechos el sujeto activo de la conducta, es decir que quien cometa el delito debe no solo ser miembro de la fuerza pública, sino además encontrarse en servicio activo. Respecto al elemento funcional se predica de la relación que debe tener el delito con el servicio.

Es claro y así lo ha reiterado la alta corporación que la conducta punible debe surgir como una extralimitación, desvío o abuso de poder, en desarrollo de una actividad vinculada directamente a una función propia, es decir que el delito cometido “en relación con el servicio” es

aquel realizado en cumplimiento de la labor (del servicio). Sentencia SP.14201 – 2015 M.P. Jose Luis Barceló Camacho.

Es por ello por lo que no puede la judicatura ni el honorable tribunal superior de Bogotá, pasar por alto no solo el artículo 221 de la constitución política de Colombia, sino además el artículo 30 establecido en la ley 906 de 2004, donde se establecen las excepciones a la jurisdicción penal ordinaria, y por su puesto lo contenido en los artículos primero y segundo del estatuto castrense, los cuales establecen el fuero militar y los delitos relacionados con el servicio.

A lo largo de los años se ha evidenciado que existen diferentes posturas de la corte suprema de justicia, respecto de los criterios exigidos para determinar la relación entre servicio y el delito cometido por un miembro de la fuerza pública. Si bien la Corte Constitucional y la Corte Suprema de justicia han realizado importantes esfuerzos para precisar los criterios que deben guiar la determinación de la jurisdicción en casos como el que hoy nos ocupa, lo cierto es que, hasta la fecha no existe una línea jurisprudencial consolidada y coherente al respecto.

Esto ha dado lugar a una diversidad de decisiones, tanto en primera como en segunda instancia, proferidas por la jurisdicción ordinaria y la penal militar, en las que se omite un análisis riguroso sobre la procedencia o no del fuero penal militar, adelantándose procesos ante la jurisdicción equivocada, lo que desconoce el debido proceso y afecta la correcta estructura del proceso penal.

Al realizar un análisis detallado del trasegar de los hechos y la conducta delictiva por la cual se acusó al patrullero de la policía JATV, se puede concluir que el uniformado encontrándose en ejercicio de su cargo, inicio una actuación valida, legitima propia de sus funciones, toda vez que era su trabajo abordar al padre del menor que había sustraído el chaleco, trasladarlos a la oficina de policía, tomar sus datos y hacer la respectiva anotación de lo sucedido en el libro de población, no obstante en el camino y en el desarrollo de la misma el procesado decidió desviar su conducta y abusar de sus funciones, incurriendo en el delito de concusión.

Nótese, entonces que no se puede obviar el nexo que tuvo la conducta delictiva con la tarea específica propia del servicio que en ese momento se encontraba realizando el patrullero JATV, y es que precisamente es allí donde se encuentra la concesión del fuero penal militar, ya que, si no

tuviera la calidad de miembro de la fuerza pública y no hubiera sido asignado a los filtros de LATAM ese fatídico día, el hoy procesado nunca hubiere podido cometer el delito en cita.

Lo que se pretende esbozar es que no puede juzgarse con el mismo racero a un civil que a un miembro de la fuerza pública, toda vez que un funcionario público no solo tiene sobre sus hombros una responsabilidad mayor que le exige la sociedad y la ley, sino además se ve expuesto a múltiples situaciones que como está lo pueden hacer tomar decisiones equivocadas y desviar su conducta hacia la comisión de un delito. Con ello no quiere decir la suscrita que todos los miembros de la fuerza pública deban ser juzgados por la jurisdicción penal militar, sin embargo, al momento de dar apertura a una investigación penal tanto la Fiscalía general de la Nación, como los jueces que llegan a conocer de esta clase de situaciones, deben realizar un detallado análisis sobre dicha relación del servicio y el delito cometido (Fuero penal militar).

Resulta necesario examinar la línea jurisprudencial que la Corte Constitucional ha desarrollado en relación con este tema.

La alta corporación en sentencia C-358-1997 menciona que la ausencia de parámetros claros para determinar la competencia jurisdiccional dificulta la decisión de los jueces en la aplicación correcta de cual jurisdicción debe ser la indicada para juzgar delitos comunes, cometidos por miembros de la fuerza pública.

“la ausencia de un condicionamiento positivo estricto dentro del mismo tipo penal, que supedita la competencia de la justicia penal militar y policial a su vinculación directa con un acto u operación propios del servicio, dificulta la decisión acerca de cuál es el derecho penal aplicable. Esa decisión está siempre expuesta a dos peligros igualmente graves y lesivos de la igualdad y del debido proceso: por una parte, la discrecionalidad judicial para definir el juez natural y el derecho aplicable; por otra, la conversión del fuero en privilegio personal y el socavamiento injustificado de la jurisdicción ordinaria.” (Corte Constitucional, sentencia C 358-97, 05 agosto de 1997).

Aunque el tema central de la sentencia citada no se refiere al *fuero penal militar* ni a la competencia jurisdiccional, en su parte introductoria la Corte si aborda estos conceptos y establece los parámetros iniciales que desarrollara en sus decisiones posteriores.

Veamos.

Sobre el *fuero penal militar* indico: “El miembro de la fuerza pública, así se encuentre en servicio activo, ha podido cometer el crimen al margen de la misión castrense encomendada: en este caso, el solo hecho de estar en servicio activo no lo exime de ser sometido al derecho penal común. Las prerrogativas y la investidura que ostentan los miembros de la fuerza pública pierden toda relación con el servicio cuando deliberadamente son utilizadas para cometer delitos comunes, los cuales no dejan de serlo porque el agente se haya aprovechado de las mencionadas prerrogativas e investidura, ya que ellas no equivalen a servicio ni, de otro lado, tienen la virtud de mutar el delito común en un acto relacionado con el mismo” (Corte Constitucional. Sentencia C 358-97, 05 agosto de 1997).

Aunado a lo anterior se pueden extraer de esta sentencia los siguientes parámetros para asignar la competencia jurisdiccional a la justicia penal militar y policial.

En primer lugar, que el delito debe tener relación directa y próxima con la función militar o policial, definición que es equivalente a la concepción del fuero penal militar, este parámetro que ha sido ampliamente desarrollado en sentencias posteriores resulta ser a todas luces uno de los más importantes a tener en cuenta para que la justicia castrense sea competente.

“Para que un delito sea de competencia de la justicia penal militar debe existir un vínculo claro de origen entre él y la actividad del servicio, esto es, el hecho punible debe surgir como una extralimitación o un abuso de poder ocurrido en el marco de una actividad ligada directamente a una función propia del cuerpo armado” (Corte Constitucional, sentencia C 358-97, 05 agosto de 1997).

por lo anterior y conforme con esta alta corporación, los delitos catalogados de lesa humanidad generan por sí mismos un rompimiento del nexo funcional y en consecuencia no guardan ninguna conexidad con la función constitucional de la Fuerza Pública. Por cuanto si se presenta esta situación, el juez penal militar debe descartar de forma inequívoca su competencia.

Ahora bien, el último aspecto relacionado en esta sentencia a tener en cuenta recae en que si dentro de las pruebas que obran dentro del proceso no surge claramente la relación con el servicio, se concluye que existe duda y ante la duda la jurisdicción competente será la justicia ordinaria.

En el año 2001, mediante la sentencia SU-1184, la Corte Constitucional volvió a abordar los criterios que deben tenerse en cuenta para la asignación de competencia a la justicia penal militar y policial. Sin embargo, no se introdujeron modificaciones sustanciales respecto de los criterios establecidos en la sentencia de 1997; no obstante, en esta decisión, la Corte precisó los casos en los que se configura una violación al principio del juez natural, para el caso en concreto los siguientes:

“Existirá violación del juez natural cuando (i) **se desconoce la regla general de competencia para la investigación de delitos fijada en la Constitución, como ocurre con la fiscalía general de la Nación**; las excepciones a este principio están expresamente señaladas en la Carta; (...) (iv) **cuando se desconoce el fuero constitucional y el legal.** (Corte Constitucional, Sentencia C 358-97, 05 agosto de 1997). Negrilla fuera de texto.

Con el transcurrir de los años estas circunstancias fueron reiteradas por la corte en la Sentencia SU 190 de 2021, en la cual se realiza un estudio detallado del tema que ocupa nuestra atención.

La Corte Constitucional en esta decisión realiza una reiteración jurisprudencial al respecto y señala expresamente, cuáles han sido los criterios que ha fijado esa corporación para identificar el vínculo del delito con la función, referido en el artículo 221 de la constitución.

Para el caso objeto de estudio, es necesario, realizar revisar si efectivamente los hechos que dieron origen al proceso penal cumplen con los criterios que han sido establecidos por la corte constitucional.

Criterios establecidos en la sentencia SU 190 DE 2021

1.-Debe existir un vínculo claro de origen entre la actividad del servicio y el delito. “Debe tratarse de una relación directa, inmediata o estrecha (o *“directa, próxima y evidente”*). Así, el delito común comporta que el agente se aparta del servicio que le corresponde prestar, al adoptar un tipo de comportamiento distinto de aquél que se le impone (i.e. la conducta punible debe ser el resultado de una actuación defectuosa, excesiva o irregular)” (Corte Constitucional, sentencia SU 190 de 2021, 01 septiembre de 2021

2.-El exceso o la extralimitación deben tener lugar durante la realización de una tarea que en si misma constituya un desarrollo legítimo de los cometidos de las fuerzas armadas y la Policía Nacional “Si desde el inicio el agente tiene propósitos criminales (comportamientos *ab initio* criminal), y utiliza su investidura para realizar el hecho punible, el caso corresponde a la justicia ordinaria, incluso en aquellos eventos en que pudiera existir una cierta relación abstracta entre los fines de la Fuerza Pública y la conducta punible” (CC. Sentencia SU 190 de 2021, 01 septiembre de 2021).

3.- Existe una ruptura entre el vínculo del delito y la actividad relacionada con el servicio, cuando la conducta adquiere una gravedad inusitada. Las conductas a las cuales se refiere la corte en este numeral son las relacionadas con los delitos de lesa humanidad ejemplo: Tortura, Genocidio etc. (Corte Constitucional, sentencia SU 190 de 2021, 01 septiembre de 2021).

4.- La relación con el servicio debe surgir claramente de las pruebas que obran dentro del proceso. Por tanto, la justicia penal militar y policial solo será competente, es decir que “En las situaciones en las que exista duda acerca de cuál es la jurisdicción competente para conocer sobre un proceso determinado, la decisión deberá recaer en favor de la jurisdicción ordinaria, en razón de que no se pudo demostrar plenamente que se configuraba la excepción” (Corte Constitucional, sentencia SU 190 de 2021, 01 septiembre de 2021).

De acuerdo con lo anterior, frente a los criterios establecidos en el numeral uno y dos, con el acta de posesión, el extracto de la hoja de vida, el libro de minutas del aeropuerto el dorado de la policía nacional y el testimonio de la comandante del condenado subteniente SB, se demostró que para el momento de los hechos, JATV era patrullero de la policía nacional, que le habían sido asignadas funciones de vigilancia en el filtro de la aerolínea LATAM, dentro de las cuales le correspondía atender los requerimientos de la ciudadanía en los filtros, como apoyar a la autoridad aeroportuaria en cualquier novedad que se pudiera suscitar y/o en la cual se necesitara intervención de la fuerza pública.

Las pruebas señaladas demuestran que el día y la hora de los hechos el uniformado acusado se encontraba de servicio en turno de vigilancia y concretamente por mandato de sus comandantes, asignado específicamente en los filtros de LATAM.

A partir del material analizado se puede afirmar que al momento de realizar la conducta delictiva el procesado se encontraba en servicio activo, en ejercicio de sus funciones, que dio comienzo a una de las específicas tareas encomendadas por sus superiores que era, como funcionario asignado al filtro de LATAM, atender la novedad que se había presentado para ese momento con un menor de edad que había sustraído un chaleco de propiedad de la aerolínea.

Hasta ese momento, el procedimiento realizado era propio del servicio asignado, pero sucede que llegados a la oficina de la policía nacional al interior del aeropuerto internacional el dorado, el acusado presuntamente en un papel solicito al padre del menor la suma de \$150.000, bajo la justificación de la no imposición del comparendo.

En ese orden de ideas obsérvese entonces, que el patrullero acusado como sujeto activo del delito, dio inicio a una actividad, no solo válida sino propia del servicio que le correspondía ya que como lo señalo en su declaración la subteniente Bonilla era labor del funcionario JATV trasladar a los pasajeros hasta la oficina de policía y realizar la respectiva anotación, solo que en desarrollo de la misma se desvió y abusando de sus funciones se extralimito en la tarea que le correspondía, tarea que hasta entonces había ejecutado en forma legítima.

En este sentido, resulta evidente que la conducta del funcionario cumple con los dos primeros criterios, toda vez que no se puede afirmar que el procesado, desde el inicio, tenía propósitos criminales, definidos por la Corte Constitucional como comportamientos ab initio criminales. Se demostró que era imposible que el acusado pudiera prever dicha desviación de la conducta, pues no sabía con exactitud cuál era la situación que debía atender.

Aunado a ello, el funcionario inicia la realización de su tarea de forma legítima y es en la mitad del camino cuando decide apartarse del servicio que le correspondía prestar y desviar su conducta. En palabras de la Corte, el policía decidió adoptar un tipo de comportamiento distinto de aquel que se le impuso

En sentencia SP 14201-2015, La Corte Suprema de Justicia indico: “Por abusar se entiende usar mal, excesiva, injusta, impropia o indebidamente la función concreta, específica, que correspondía por ley y reglamento. Desviar implica que el servidor se aleja, aparta, separa de la función iniciada en forma legítima. Extralimitarse tiene el alcance de actuar más allá, fuera de los límites fijados por el servicio correspondiente”

Frente al tercer criterio se debe indicar que el delito de concusión no se encuentra catalogado como delito de lesa humanidad dentro del ordenamiento penal, por cuanto no existe de primera mano una ruptura por sí sola del nexo funcional del agente con el servicio, del último numeral se advierte dentro del plenario que existen las pruebas suficientes que demuestran la relación con el servicio y en consecuencia que la excepción al principio del juez natural general debe aplicarse.

De esta forma, se reúnen los presupuestos que, a partir de los mandatos constitucionales y legales, la jurisprudencia ha desarrollado, y que han sido objeto de interpretaciones erradas tanto por la Corte Constitucional como por la judicatura de las diferentes jurisdicciones.

Por lo tanto, se puede concluir que el delito cometido está vinculado y tiene un nexo estrecho y directo con el servicio asignado, el cual, en un comienzo, se desarrolló de manera válida. Además, no se advierte que la conducta encaje dentro de alguna de las circunstancias excluyentes definidas por la jurisprudencia, tales como la violación grave de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, ni en los supuestos en los que el nexo entre el delito y el servicio se rompe debido a la gravedad inusitada de la conducta. En consecuencia, tal hipótesis no puede alegarse en el caso objeto de estudio.

El análisis anterior evidencia que, aunque existen los criterios establecidos por la corte constitucional los mismos al no ser desarrollados de forma clara, han sido interpretados por la corte suprema de justicia, los tribunales de las dos jurisdicciones y los jueces penales, de forma diferente cada una, advirtiendo la necesidad de una línea jurisprudencial unificada y consolidada al respecto.

Puede que las jurisdicciones tomen las diferentes jurisprudencias que han demarcado estos criterios para determinar cuando existe o no la relación con el servicio, sin embargo, se refleja que las decisiones que hablan del tema se han dedicado a replicar los criterios, pero no a desarrollarlos de forma exhaustiva y es allí donde los jueces al juzgar un delito como el de objeto de estudio de esta demanda solo se quedan con un concepto básico de relación con el servicio y en su mayoría terminan rechazando la activación del fuero penal militar.

Los jueces y los tribunales de ambas jurisdicciones a la fecha no cuentan con una jurisprudencia unificada que logre dar certeza de cual la jurisdicción es la competente en casos como este, y en consecuencia esto queda bajo su discrecionalidad.

En virtud de lo anterior, y aunque ya se expuso la justificación de por qué la conducta sancionada cumple con los criterios establecidos por la jurisprudencia para haber sido adelantada por la justicia penal militar y policial, es preciso señalar que dichos criterios no fueron interpretados conforme a las consideraciones de la Corte expuestas en la sentencia SU 190 de 2021.

De haber sido así, el resultado no habría sido distinto al que hoy se discute. Por el contrario, los criterios de la sentencia SU 190 de 2021, fueron aplicados siguiendo el desarrollo interpretativo realizado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SP14201-2015, con ponencia del magistrado José Luis Barceló Camacho.

A juicio de esta profesional dicha corporación efectuó una interpretación adecuada de los criterios, desarrollándolos de manera detallada y específica. En esa decisión, la Corte Suprema no se limita a reiterar los tres criterios señalados por la Corte Constitucional a lo largo de su jurisprudencia, sino que los amplía y desglosa en diez ítems, abordándolos con rigor frente a los hechos objeto del proceso, sin dejar espacio para interpretaciones subjetivas o arbitrarias

VIII. NORMAS INFRINGIDAS

Con lo anterior actuación se infringieron, los artículos 29 y 221 de la constitución política de Colombia. Artículo 30 de la ley 906 de 2004 y demás normas concordantes.

PETICIÓN

De una atenta y respetuosa manera, Solicito a los Honorables Magistrados CASAR la sentencia demandada y decretar la NULIDAD desde la apertura de la investigación por parte de la fiscalía general de la nación.

Atentamente.

Nataly Ayala Rios

CC. .1013.660.967 expedida en Bogotá D.C

Tratamiento de la hipótesis

La falta de precisión y unificación en la interpretación de los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia respecto al concepto de “relación con el servicio”, necesario para delimitar el *fuero penal militar* en casos de delitos de concusión cometidos por miembros de la Fuerza Pública, ha generado interpretaciones disímiles que han propiciado la tramitación de procesos penales ante jurisdicciones incorrectas, lo cual produce inseguridad jurídica y agudiza los conflictos de competencia entre la justicia penal militar y policial y la ordinaria en Colombia.

Categorías

Para abordar la problemática central de la investigación, enfocada en el conflicto de competencias entre la justicia penal militar y policial y la ordinaria en Colombia, resulta fundamental establecer categorías de análisis específicas que permitan examinar los criterios legales y jurisprudenciales aplicados a los delitos de concusión cometidos por miembros de la Fuerza Pública. Estas categorías estructuran el estudio y evidencian la necesidad de definir criterios interpretativos que faciliten una aplicación uniforme del concepto de “relación con el servicio” por parte de los operadores judiciales.

Las categorías de análisis más importantes son:

- **Delito de concusión.**

Esta categoría aborda los fundamentos y elementos constitutivos del delito de concusión, tipificado en el artículo 404 de la Ley 599 de 2000. Se configura cuando un servidor público, abusando de su cargo o de sus funciones, constriñe, induce o solicita beneficios y/o utilidades indebidas. Los elementos esenciales para su configuración incluyen la calidad de servidor público del sujeto activo, el abuso del cargo o de las funciones, y una conducta que encuadre en los verbos rectores de constreñir, inducir o solicitar.

Además, es crucial la presencia del ingrediente subjetivo denominado *metus publicae potestatis*, que es el miedo al poder público que impulsa a la víctima a acceder a las pretensiones del funcionario. En el contexto de la Fuerza Pública (Fuerzas Militares y la Policía Nacional), la concusión reviste una gravedad crítica debido a la posición de autoridad, el acceso al poder

coercitivo del Estado y la interacción frecuente con la ciudadanía, lo cual pone en entredicho la legitimidad institucional.

• **Fuero penal militar y el principio del juez natural.**

El *fuero penal militar* es una institución jurídica de rango constitucional (Artículo 221) que actúa como una excepción a la regla general del juez natural, garantizando que los miembros de la Fuerza Pública sean juzgados por tribunales especiales por las conductas punibles cometidas en servicio activo y en relación directa con este. El principio del juez natural es un elemento esencial del debido proceso tal y como lo establece el artículo 29 de la Constitución Política, que asegura que nadie sea juzgado sino por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, preestablecido por la ley.

El fuero se determina por un doble elemento: el subjetivo, que exige que el delito sea cometido por un miembro de la Fuerza Pública en servicio activo y el funcional, que demanda que el delito guarde una relación directa con el servicio. Es importante advertir que el fuero, al ser una excepción a la regla del juez natural, debe interpretarse de manera restrictiva tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la corte constitucional.

• **Relación con el servicio.**

Esta es la categoría de mayor complejidad y la principal fuente de controversia en la investigación. La relación con el servicio es el concepto esencial que delimita la competencia castrense, requiriendo un vínculo claro de origen entre el delito y la actividad institucional.

La dificultad reside en la interpretación de cuándo un delito, como la concusión, está efectivamente relacionado con el servicio, la Corte Constitucional ha generado criterios contradictorios, por un lado, afirma que la relación se activa cuando el delito surge de una extralimitación o abuso de poder en el marco de una función institucional, pero por otro lado, sostiene que la comisión de un delito común como la concusión, rompe automáticamente el vínculo con la función, excluyendo la competencia castrense.

Estas afirmaciones que se llevan la contraria una a la otra, donde se afirma y se niega simultáneamente la posibilidad de que un delito sea funcional, crea un vacío conceptual y una zona

de incertidumbre jurídica que debe interpretar cada jurisdicción a su arbitrio, generando una errada aplicación de los criterios establecidos y un conflicto de competencias entre jurisdicciones.

• **Conflicto de competencias y la necesidad de una línea jurisprudencial unificada.**

Esta categoría tiene a su cargo analiza la manifestación práctica de la falta de precisión y los criterios contradictorios, que se traduce en continuos conflictos de competencia entre la justicia penal militar y policial y la ordinaria.

La inseguridad jurídica generada por esta diferencia interpretativa afecta tanto las garantías procesales de los acusados, incluido el principio del juez natural, como la correcta administración de justicia.

El estudio de casos comparados evidencia que, ante hechos con elementos fácticos y funcionales similares donde el delito surge de un abuso de una función legítima, las cortes ordinarias y militares han llegado a decisiones disímiles sobre la jurisdicción competente. Por lo tanto, el análisis de esta problemática concluye que existe una demanda urgente de una línea jurisprudencial unificada y consolidada que aporte claridad y coherencia en la aplicación del concepto de relación con el servicio, garantizando la estabilidad del ordenamiento constitucional y la correcta aplicación de la justicia penal militar y policial y la ordinaria.

Marco metodológico

Para el desarrollo de la presente investigación, fue necesario diseñar una ruta metodológica clara y precisa que permitiera abordar de manera rigurosa y coherente el fenómeno jurídico objeto de estudio, en este sentido, se definieron la línea de investigación, el método, el tipo, el enfoque, el alcance y las técnicas de recolección de información más apropiadas para analizar los fundamentos jurídicos que sustentan la delimitación del concepto de “relación con el servicio” y su incidencia en los conflictos de competencia entre la justicia penal militar y policial y la jurisdicción ordinaria en casos de concusión cometidos por miembros de la Fuerza Pública en Colombia.

Así las cosas, en cuanto a fundamento teórico y eje orientador de la investigación, se adopta como referencia principal el texto *“Metodología de la investigación”* del autor Cesar A. Bernal el cual permite comprender la importancia de la investigación y la correcta aplicación de un modelo metodológico adecuado para el tema objeto de estudio.

▪ **Línea de investigación**

La presente investigación se desarrolla dentro de la línea institucional de investigación 02 Estado Sociedad y Cultura establecida en el acuerdo No 069 de 2022 del 10 de octubre de 2022, de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

“Línea 02. Estado Sociedad y cultura: Aborda las problemáticas que surgen en los ámbitos social y público en aras por responder a las tensiones que se generan al momento de implementar los derechos a nivel nacional e internacional, la interseccionalidad, los estudios indígenas, estudios afro, estudios de familia, conflicto y sociedad, el valor del trabajo, la seguridad, la salud alimentaria e interculturalidad; el análisis de los estudios poblacionales, la circulación de saberes y construcción de identidades, el estudio de la ciudadanía y cultura política”

El trabajo de investigación se inscribe plenamente en la línea 02 "Estado, sociedad y cultura" debido a que examina una problemática jurídica recurrente y compleja que surge directamente de la estructura del Estado colombiano y su interacción con la sociedad, la determinación de la jurisdicción competente para juzgar a miembros de la Fuerza Pública. Siendo el tema central la relación entre el delito de concusión y el servicio, situación que afecta la confianza pública y la correcta administración de justicia.

- **Método de investigación. (Deductivo)**

El método de investigación adoptado para este trabajo es el Deductivo. Este método se caracteriza por partir de premisas o leyes generales, para luego aplicarlas y contrastarlas con casos o fenómenos particulares. La investigación opera bajo esta lógica al iniciar con una postura principal, que actúa como su hipótesis fundamental, la falta de precisión y los criterios contradictorios en la jurisprudencia constitucional sobre la relación con el servicio) generan incertidumbre jurídica y exacerban los conflictos de competencia entre jurisdicciones.

El estudio utiliza esta conclusión general como punto de partida para descender al análisis comparativo de casos específicos, donde se examinan las decisiones particulares de las altas cortes para evidenciar las inconsistencias en la aplicación de la norma y el criterio jurisprudencial.

Finalmente, el trabajo busca realizar un análisis desde lo general a lo particular, para concluir proponiendo la formulación de una demanda de casación que sustente la necesidad de una línea jurisprudencial unificada y consolidada, lo cual implica la búsqueda de un criterio general claro y aplicable para resolver la controversia, de acuerdo con el autor Cesar A. Bernal el método deductivo “consiste en tomar conclusiones generales para obtener explicaciones particulares.”

- **Forma de investigación (Teórica)**

La investigación adopta un enfoque teórico, orientado al análisis profundo de conceptos jurídicos, normas y decisiones judiciales. Su propósito es examinar los criterios legales, jurisprudenciales y doctrinales que definen la “relación con el servicio”.

En este sentido, se realiza una revisión y consolidación del marco normativo y conceptual del delito de concusión y del *fuero penal militar*, con el fin de identificar las contradicciones y disparidades interpretativas presentes en las decisiones de las altas cortes respecto a dicho fuero.

El estudio se centra en el debate académico y práctico del derecho penal, con el objetivo de proponer lineamientos teóricos y prácticos que permitan determinar con claridad la competencia jurisdiccional y evitar conflictos entre jurisdicciones, a través de la propuesta de criterios interpretativos del concepto relación con el servicio que faciliten la aplicación uniforme por parte de los operadores judiciales.

- **Enfoque de investigación (Cualitativo)**

El trabajo se fundamenta en un enfoque cualitativo, toda vez que es el idóneo para abordar el objeto de estudio, ya que se centra en el análisis interpretativo de la falta de claridad del concepto “relación con el servicio” considerada la causa directa de los conflictos de competencia que surgen entre jurisdicciones.

Este enfoque permite una comprensión profunda y detallada de los criterios aplicados por las altas cortes para determinar cuándo una conducta cometida por un servidor público mantiene o rompe su vínculo funcional con el servicio. Dada la naturaleza del problema, las contradicciones lógicas presentes en la jurisprudencia, se requiere una metodología que dé prioridad a la interpretación de textos y al análisis de contenido de las decisiones judiciales, elementos que son característicos del enfoque cualitativo.

- **Alcance de investigación (Descriptivo)**

El alcance de la investigación es descriptivo. Lo que significa que el estudio busca detallar y especificar las características del fenómeno de la competencia jurisdiccional, en el delito de concusión cuando es cometido por un miembro de la fuerza pública, se busca con esto describir como los criterios aplicados para determinar la relación del servicio incide en el conflicto de competencias entre la justicia penal militar y policial y la ordinaria.

El alcance descriptivo se logra a través del análisis comparativo de las decisiones judiciales, lo cual permite evidenciar y exponer las inconsistencias y la falta de un criterio unificado en la aplicación de los criterios que determinan el *fuero penal militar* en casos de concusión por miembros de la fuerza pública.

- **Técnicas de recolección de investigación (Estudio hermeneúutico)**

La técnica principal de recolección de información que orientó la investigación es el Estudio hermeneúutico. Esta técnica se adopta porque el objetivo general del trabajo se cumple a través de un estudio de jurisprudencia, con el fin de evidenciar la necesidad de una línea jurisprudencial unificada, el Estudio de casos en delitos de concusión se desarrolla mediante el análisis comparativo de decisiones específicas emitidas por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Superior de Bogotá y el Tribunal Superior Militar y Policial.

Esta técnica documental es crucial para establecer los criterios utilizados para determinar la relación entre el delito y el servicio y la interpretación de la jurisprudencia, demostrando que no existe una diferencia sustancial entre los elementos fácticos y funcionales de los casos analizados, a pesar de que fueron asignados a jurisdicciones diferentes, lo cual revela las inconsistencias interpretativas entre las altas cortes.

El estudio hermenéutico es el método idóneo para reflejar la falta de claridad que tienen las dos jurisdicciones en cuanto a la delimitación del *fuero penal militar*, aunque existen criterios establecidos por la corte constitucional, la interpretación al momento de su aplicación es diáfana y ligada al criterio de la cada juez, por ello se pusieron en evidencia casos que debían ser juzgados por la justicia penal militar y policial, pero que finalmente fueron juzgados por la justicia ordinaria porque a la fecha no existe una línea jurisprudencial unificada y consolidada al respecto.

Conclusiones

Las conclusiones de esta investigación principalmente se derivan del análisis riguroso de la jurisprudencia y el marco normativo que rige el *fuero penal militar* en Colombia, con énfasis en el delito de concusión.

La investigación demostró que el hallazgo principal reside en la falta de precisión y unificación en los criterios jurisprudenciales respecto al concepto de “relación con el servicio”, lo cual es esencial para delimitar la competencia castrense.

La ausencia de consenso entre la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, y el Tribunal Penal Militar ha creado una situación jurídica incierta que requiere de una unificación para garantizar la coherencia en la aplicación de la justicia y la asignación de la competencia jurisdiccional.

Se evidenció una contradicción en la postura de la Corte Constitucional, por un lado, sostiene que el fuero se activa cuando el delito surge de una extralimitación o abuso de poder en el marco de una función institucional pero, simultáneamente, afirma que la comisión de un delito común como la concusión rompe automáticamente el vínculo con el servicio, excluyendo la competencia militar, esta incongruencia, donde se afirma y se niega la funcionalidad del acto ilícito, genera interpretaciones erradas.

Tabla 7

Cuadro explicativo conclusiones del análisis jurisprudencial

Sentencia	Jurisdicción	Afirmaciones clave sobre la "Relación con el servicio"	Contradicciones clave con otras Sentencias
Sentencia SU 190-21	Corte Constitucional	1. La conducta punible debe ser el resultado de una actuación defectuosa, excesiva o irregular.	Contradicción con C 084-2016: Si bien SU 190-21 usa los términos "defectuosa, excesiva o irregular" para justificar el fuero, la C 084-2016 afirma que la función cumplida de forma "distorsionada o

		2. El aspecto material o el contenido de la actividad es el único factor decisivo que convierte la acción en el estricto cumplimiento de una función, aunque eventualmente con tintes delictivos, o que la aleja de las tareas oficiales.	desviada" pierde toda relación con la labor legal, lo que implícitamente niega que los actos irregulares/defectuosos mantengan el vínculo.
Sentencia C 084-2016	Corte Constitucional	1. No son delitos relacionados con el servicio aquellos que se aparten de las funciones misionales. 2. Si el comportamiento típico es consecuencia del desarrollo de una tarea propia del servicio, pero la misma es cumplida de forma distorsionada o desviada, la acción perderá cualquier relación con la labor legal y será objeto de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.	Contradicción con SP 14201-2015: Estas últimas sentencias afirman que el fuero aplica precisamente cuando el agente inicia una función válida y en el desarrollo de esta decide desviarla o extralimitarse, manteniendo el vínculo. C 084-2016 convierte esa "desviación" en la causal automática de ruptura total del nexo.
Sentencia C-533-2008	Corte Constitucional	La justicia penal militar y policial no es competente para conocer de aquellas conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza	Contradicción con SP 14201-2015: C-533-2008 implica que la naturaleza del delito rompe el nexo automáticamente. Esto choca con la tesis de la Corte Suprema, que sostienen que el nexo

		Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio.	sobrevive si el delito tuvo lugar con ocasión del uso legítimo de la fuerza, pues el agente se mantuvo en el ámbito funcional. Es decir, una sentencia ve la comisión del delito como el fin del nexo, mientras que las otras ven la extralimitación del delito como la causa del fuero.
Sentencia SP 14201-2015	Corte Suprema de Justicia	Lo que adjudica el fuero parte de la circunstancia necesaria de que el militar o el policía iniciaron una actuación válida, legítima, propia de sus funciones. Solo que, en el desarrollo de esta, decidieron desviarla, extralimitarse o abusar, siempre en el entendido de que estos procedimientos indebidos tenían una correspondencia, un vínculo, un nexo con la tarea específica propia del servicio.	Contradicción con C 084-2016 y C-533-2008: Esta sentencia es la más clara defensora de que la extralimitación mantiene el vínculo funcional. Las otras sentencias niegan este principio, al afirmar que la distorsión/desviación o la sola comisión del delito son suficientes para que la acción pierda cualquier relación con la labor legítima.

Fuente: Elaboración propia, información tomada de la investigación

El capítulo II del presente trabajo tuvo como objetivo principal analizar y contrastar las decisiones judiciales para establecer la disparidad de criterios en la aplicación del concepto "relación con el servicio" y su incidencia directa en el conflicto de competencias.

La conclusión de este estudio de casos es clara y contundente: la diferencia en la asignación de la jurisdicción ordinaria y militar no obedece a razones materiales o fácticas sustanciales, sino

a inconsistencias interpretativas y la ausencia de un criterio unificado entre las altas cortes y los tribunales de ambas jurisdicciones

El análisis demostró que, en casos de concusión, la línea entre la competencia militar y la ordinaria se vuelve difusa, evidenciando una aplicación contradictoria de la norma. Los casos examinados compartieron el mismo núcleo funcional y delictivo, la comisión del delito se configuró como un abuso o extralimitación de una función policial legítima que se estaba ejecutando en servicio activo, durante el desarrollo de una tarea encomendada.

Tabla 8

Cuadro explicativo de las conclusiones capítulo II

Veamos:

Sentencias	Jurisdicción que condenó	Naturaleza funcional del Delito	Criterio de competencia aplicado
SP3086-2022 (CSJ)	Justicia Penal Ordinaria	Abuso de la investidura en una diligencia ordenada por un superior (verificación de posible tráfico de migrantes).	Se priorizó que el acto era un delito común y se obvió la conexión funcional.
Sentencia 159467 (TSMP)	Justicia Penal Militar y Policial	Abuso de la función de vigilancia y control de tránsito (exigencia de dinero a cambio de no imponer comparendo).	Se determinó que la conducta estaba relacionada con las funciones del cargo y hubo un aprovechamiento de las funciones encomendadas.

Fuente: Elaboración propia, información tomada de la investigación

El estudio concluyó que los hechos en ambos casos se desarrollaron en el marco del ejercicio de funciones propias del servicio de policía, por lo que la competencia natural debía recaer en la justicia penal militar y policial y no en la ordinaria.

La justicia ordinaria omitió o interpretó erróneamente los criterios que reconocen la extralimitación funcional como causa para activar el fuero, tal como lo establece de manera rigurosa la Corte Suprema en la Sentencia SP 14201-2015. Por lo que de esta forma se evidencia que la falta de uniformidad en la aplicación del criterio de la "relación con el servicio" es la causa central de los conflictos de competencia, lo que hace indispensable una línea jurisprudencial unificada para garantizar la coherencia en la aplicación de la justicia

En cuanto al cumplimiento de los objetivos propuestos, se confirma que fueron alcanzados en su totalidad. Primero, se revisó el marco normativo y conceptual del delito de concusión y los fundamentos constitucionales del *fuero penal militar*.

En segunda medida, se desarrolló un estudio de casos mediante el análisis comparativo de decisiones jurisdiccionales, lo que permitió establecer los criterios contradictorios utilizados para determinar la relación entre el delito y el servicio y su incidencia directa en el conflicto de competencias. Finalmente, se cumplió con el tercer objetivo al formular una demanda de casación orientada a lograr la unificación de la jurisprudencia, sustentando la necesidad de lineamientos claros y precisos.

El aporte de este trabajo es tanto teórico como práctico, toda vez que, desde la perspectiva teórica, la investigación contribuye significativamente al debate académico al revisar y consolidar el marco normativo y conceptual del delito de concusión en el contexto de la Fuerza Pública, analizando la tensión y falta de claridad en la interpretación del *fuero penal militar* a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En el ámbito práctico, el trabajo se materializa en la formulación de lineamientos teóricos y prácticos, ejemplificados en la Demanda de Casación, dirigidos a resolver o evitar los conflictos de competencia entre las jurisdicciones ordinaria y penal militar, este estudio evidencia la urgencia de proponer soluciones coherentes, justas y respetuosas del orden constitucional, fortaleciendo el Estado de Derecho y la eficacia del control penal.

Tal y como fue expuesto en el capítulo III de la presente investigación, se pretende esbozar a través de la siguiente infografía, los criterios esenciales que deben adoptarse para eliminar la disparidad interpretativa y dotar de coherencia al concepto "relación con el servicio" en casos de concusión:

Tabla 9*Cuadro explicativo de las conclusiones capítulo III*

Criterios esenciales para la unificación y consolidación de una línea jurisprudencial
Criterio I: Cumplimiento de Tarea Propia del Servicio
* El delito de concusión debe haber surgido en el cumplimiento y desarrollo de una actividad funcional legítima previamente asignada al sujeto activo (policial o militar).
Criterio II: Activación del Fuero.
* La conducta punible (concusión) activa el fuero si surge como una extralimitación, desviación, distorsión o abuso de poder en el desarrollo de esa actividad vinculada directamente a una función propia.
Criterio III: Nexo Próximo y Directo
* El exceso, la extralimitación o la desviación deben darse dentro de la realización de una tarea previamente asignada y que sea propia de la Fuerza Pública.
Criterio IV: Exclusión de Propósitos Delictivos Iniciales
* Se excluye el fuero si se prueba que, desde el inicio, el sujeto activo tuvo propósitos criminales definidos (comportamientos <i>ab initio</i> criminales), utilizando su investidura como mero pretexto para delinquir.
Criterio V: Anulación de la "Ruptura del Vinculo Funcional"
* Debe anularse el criterio que sostiene que la desviación o distorsión de la conducta rompe automáticamente el vínculo funcional con el servicio, ya que esto desnaturaliza la figura de la extralimitación y generaría una inaplicabilidad absoluta del fuero en el delito de concusión, dado que para la comisión de este delito necesariamente el sujeto debe realizar una desviación de su conducta.

Fuente: Elaboración propia, información tomada de la investigación

Respecto a las limitaciones encontradas, estas radican principalmente en la propia naturaleza vaga y abierta a interpretación del concepto de "relación con el servicio" en la jurisprudencia actual. La falta de una regla clara introduce un criterio subjetivo y valorativo, que facilita decisiones arbitrarias, como se observó en el estudio de casos comparados donde hechos con elementos fácticos y funcionales similares fueron asignados a jurisdicciones distintas., Esta ausencia de certeza conceptual genera inseguridad jurídica pone en riesgo el principio del juez natural, las garantías procesales de los procesados e incide ineludiblemente en el conflicto de competencias.

Se destaca la necesidad imperante de la consolidación de una línea jurisprudencial unificada que aporte la coherencia necesaria a la aplicación de la justicia en casos de concusión cometidos por la Fuerza Pública, la recomendación principal derivada del estudio es que las altas corporaciones adopten los lineamientos propuestos en la demanda de casación para delimitar de forma más clara y precisa el criterio de relación con el servicio, evitando así la tramitación de procesos en la jurisdicción equivocada y las decisiones contradictorias, adicionalmente se sugiere una mejor conceptualización del "acto del servicio" ya que la jurisprudencia no lo ha desarrollado de forma exhaustiva, lo que es crucial para estructurar los criterios de competencia.

En esencia el estudio actúa como un faro que ilumina los diferentes criterios contrapuestos del sistema jurisdiccional penal colombiano frente al delito de concusión, demostrando que la extralimitación del servicio un elemento inherente a este delito debe ser juzgada por la jurisdicción castrense, siempre que el acto ilegal surja directamente de una tarea funcional legítima que se desvió en su desarrollo.

Alternativas de intervención o solución

- ❖ **Participación en el programa radial de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca (Radio virtual)**

Figura 2

Pieza publicitaria del programa radial Derecho en Unicolmayor - Maestría en Derecho Penal.



La grabación del programa radial se llevó a cabo el día 04 de noviembre de 2025 con la moderación de la Doctora Myriam Sepúlveda López, directora de la Maestría en Derecho Penal de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, la participación en este programa radial constituye una alternativa de intervención académica y profesional importante en tanto permite la difusión del conocimiento jurídico a un público amplio, promoviendo el debate crítico sobre un tema de alta relevancia en el ámbito del derecho penal.

Esta actividad no solo contribuyo a socializar los hallazgos del trabajo de investigación, sino que también genero un espacio de reflexión colectiva sobre las implicaciones del *fuero penal militar* y la necesidad de su interpretación coherente frente a los principios del juez natural y la unidad de jurisdicción.

De esta manera, la participación radial al interior de la institución se convierte en una herramienta de divulgación investigativa y de incidencia académica que fortalece el diálogo entre la academia, la práctica jurídica y la sociedad, aportando a la construcción de soluciones y posturas más claras frente a los conflictos de competencia que surgen en el juzgamiento de miembros de la Fuerza Pública.

❖ **Formulación de demanda de casación**

3.1. Demanda de Casación por Delito de Concusión

Bogotá DC., 25 de noviembre de 2025

Honorable Magistrados

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal

Ciudad

Ref. Sustentación Recurso Extraordinario de casación

C.U.I. 11001600070620190034500 (NL 360670)

Acusado. JATV

Delito. Concusión

Estimados Magistrados,

Nataly Ayala Rios identificada como aparece al pie de mi firma y en mi condición de apoderada judicial del ciudadano JATV, dentro de la actuación judicial destacada en la referencia, de una atenta y respetuosa manera me dirijo a los Honorables Magistrados, para presentar por medio de este escrito Demanda De casación dentro del término establecido en la ley, contra la sentencia de segunda instancia, dictada el día 14 de mayo del año en curso, por el Tribunal Superior de Bogotá. Con el fin de que la Honorable Corte Suprema de Justicia la declare sin valor y en su lugar dicte la que corresponda de acuerdo con los cargos hechos en la presente demanda, para lo cual procedo en los siguientes términos:

Fuente: Elaboración propia información tomada de la demanda de casación realizada para el trabajo de investigación.

Como parte de alternativa de solución se desarrolló la demanda de casación, toda vez que representa el mecanismo legal extraordinario de más alta jerarquía diseñado precisamente para lograr una correcta interpretación del concepto de relación con el servicio y en consecuencia consolidar una línea jurisprudencial unificada y coherente. La investigación aborda un problema central de la administración de justicia: el conflicto de competencias entre la justicia penal militar y policial y la ordinaria, específicamente en casos de concusión, generado por la falta de precisión y unificación en los criterios sobre el concepto de “relación con el servicio”

Dado que existe una diversidad de decisiones e inconsistencias interpretativas entre la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y los tribunales de la justicia penal militar y policial y penal ordinario, se genera un escenario de inseguridad jurídica que afecta las garantías procesales de los acusados, incluido el principio del juez natural y propicia la tramitación de procesos penales ante la jurisdicción equivocada.

Al ser la casación un medio que garantiza la protección de las garantías fundamentales y, a la vez, promueve la coherencia en la aplicación de la ley, su formulación se erige como la acción práctica indispensable para eliminar la disparidad interpretativa y garantizar la correcta aplicación de la justicia penal militar y policial y ordinaria en el país.

Referencias

- Fernández Carlier, E. (2021). Decisión de la Corte Suprema de Justicia de Colombia sobre el recurso de casación de Edier Meneses Acosta, César Julián Vivas García y Yhon Jairo Guarnizo Valencia. In Corte Suprema De Justicia De Colombia.
- El Congreso de Colombia. (1936). LEY 95 DE 1936 (abril 24) sobre Código Penal.
[https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/NORMATIVA/DIARIOS_OFICIALES/1936%20\(23074%20a%2023372%20BIS\)/DO.%2023316%20de%201936.pdf](https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/NORMATIVA/DIARIOS_OFICIALES/1936%20(23074%20a%2023372%20BIS)/DO.%2023316%20de%201936.pdf)
- Castellanos-Albornoz, J.E. (2017). Aproximación a la noción del delito de concusión en algunos miembros de la policía nacional. Trabajo de Maestría, Universidad Santo Tomás.
 Repositorio Institucional
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2007). *Estudio dogmático de los delitos de cohecho y sus perspectivas político-criminales*. Academia.edu.
https://www.academia.edu/36661183/ESTUDIO_DOGMÁTICO_DE_LOS_DELITOS_DE_COHECHO_Y_SUS_PERSPECTIVAS_POLÍTICO_CRIMINALES
- Enciso, Y. E., & Cuevas, V. P. (2019). El fuero penal militar en Colombia y sus debates constitucionales. *Ius Comitiãlis*, 2(3), 106-132.
- Martínez Lazcano, A. J., Mariscal Ureta, K. E., Abril Zuleta, P. A., Suárez Pinilla, J. S., Sierra Zamora, P. A., Núñez Ávila M. D., Rodríguez Bejarano, C., Galindo Buriticá, E. P., & Vallejo Rubiano, H. M. (2018). El fuero militar: Justicia interamericana y Operaciones para el Mantenimiento de la Paz. (J. Cubides Cárdenas, Ed.). Sello Editorial ESMIC.
<https://doi.org/10.21830/9789585962767Franco, G. A.>
- Pacheco, Y. (2021). Reglas para determinar la competencia jurisdiccional entre la justicia penal militar y ordinaria por los hechos susceptibles de investigación penal que sean endilgados a los miembros de la fuerza pública de Colombia. *Criterios Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Política Internacional*, 14(2), 1-21.

Cárdenas Poveda, Margarita, Fuero militar: ¿garantía funcional o condición de impunidad?, 127 Vniversitas, 61-90 (2013) doi:10.1144/Javeriana.VJ127.fmgf

Romero Seguel, Alejandro, (2022). El derecho al juez natural y la competencia de los tribunales especiales (La aplicación de la regla: Electa una via per partem ad aliam potest venire). Revista de Derecho Universidad Católica del Norte.
<https://www.scielo.cl/pdf/rducn/v22n1/art17.pdf>

Martínez Quintero, Ricardo (2013). La casación: de recurso extraordinario a proceso constitucional de la sentencia penal a partir de sus fines. Revista Misión Jurídica
<https://doi.org/10.25058/1794600X.72>

Ley 19 del 19 de octubre de 1890, código penal de Colombia. Francisco Bernate Ochoa, Francisco José Sintura Varela. Obtenido de:
<https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/codigo-penal-1890.pdf>

Ley 95 del 24 de abril de 1936, congreso de la República de Colombia por la cual se expide el código penal. Bogotá, Colombia (Diario oficial AÑO LXXII-NUMERO23316).
Obtenido de:
[https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/NORMATIVA/DIARIOS_OFICIALES/1936%20\(23074%20a%2023372%20BIS\)/DO.%2023316%20de%201936.pdf](https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/NORMATIVA/DIARIOS_OFICIALES/1936%20(23074%20a%2023372%20BIS)/DO.%2023316%20de%201936.pdf)

Decreto 100 del 23 de enero de 1980, El presidente de la República, por el cual se expide el nuevo código penal. Obtenido de:
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80544>

Ley 890 de 07 de julio de 2004, congreso de Colombia, por la cual se modifica y adiciona el código penal. Obtenido de:
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14137>

Ley 906 del 31 de agosto de 2004, congreso de la República de Colombia, por la cual se expide el código de procedimiento penal. Bogotá, Colombia (Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004) Obtenido de:
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html

Ley 599 del 24 de julio de 2000, congreso de la República de Colombia, por la cual se expide el código penal (Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio de 2000). Obtenido de:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Ley 522 del 13 de agosto de 1999, congreso de la República de Colombia, por la cual se expide el código Penal Militar. (Diario Oficial No 43.665 de 13 de agosto de 1999). Obtenido de:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0522_1999.html

ley 1407 de 2010, congreso de la República de Colombia, por la cual se expide el código Penal Militar. (Diario Oficial No. 47.804 de 17 de agosto de 2010). Obtenido de:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1407_2010.html

Constitución política de Colombia (publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991) obtenido de

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Constitución política de Colombia (05 de agosto de 1886 Asamblea constituyente) obtenido de

[Constitución Política 1 de 1886 Asamblea Nacional Constituyente](#)

Corte Suprema de Justicia (01 de noviembre de 2017) sentencia SP 18022-2017. Rad 48679. MP Eyder Patiño Cabrera Obtenido de

<https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-874168098>

Corte Suprema de Justicia (25 de agosto 2021) sentencia SP 3779-2021. Rad. 52657. obtenido de

[SP 3779 DE 2021: Recurso de Casación y Coautores en Delito de Concusión - Studocu](#)

Corte Suprema de Justicia (07 de marzo de 2018) sentencia SP 621-2018. Rad 51482 MP. Luis

Antonio Hernández Barbosa. obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/12/SP621-2018-Colombia-LPDerecho.pdf>

Corte Suprema de Justicia (29 de enero de 2025) sentencia SP 081-2025 Rad 59366 MP. Gerardo Barbosa Castillo. Obtenido de

[https://archivodigitalapi.cortesuprema.gov.co/share/2025/3/Boletines/SP081-2025\(59366\).pdf](https://archivodigitalapi.cortesuprema.gov.co/share/2025/3/Boletines/SP081-2025(59366).pdf)

Corte Constitucional (01 de diciembre de 2014) sentencia T -916-14 Expediente T-4256647 MP
Martha Victoria Sáchica Méndez. Obtenido de
<https://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2014/T-916-14.rtf>

Corte Constitucional (14 de agosto de 2014) sentencia C 594 -14 Rad. D-10055 MP. Jorge
Ignacio Pretelt Chaljub. Obtenido de [C-594/14 Corte Constitucional de Colombia](#)

Corte Constitucional (03 de diciembre de 2008) sentencia C 1184-08 Rad. D-7306 MP. Nilson
Pinilla Pinilla. Obtenido de [C-1184/08 Corte Constitucional de Colombia](#)

Corte Constitucional (12 de julio de 2000) sentencia C 878-00 Rad. D-2766 MP. Alfredo Beltrán
Sierra. Obtenido de [C-878/00 Corte Constitucional de Colombia](#)

Corte Constitucional (28 de mayo de 2008) sentencia 533-2008 Rad. OP-100 MP. Clara Inés
Vargas Hernández. Obtenido de [C-533/08 Corte Constitucional de Colombia](#)

Corte Constitucional (17 de junio de 2021) sentencia SU 190 -2021 T-8012707 MP. Diana
Constanza Fajardo Rivera obtenido de [SU.190/21 Corte Constitucional de Colombia](#)

Corte Constitucional (05 de agosto de 1997) sentencia C358 -1997 D-1445 MP. Eduardo
Cifuentes Muñoz obtenido de [C-358/97 Corte Constitucional de Colombia](#)

Corte Constitucional (24 de febrero de 2016) sentencia C 084- 2016 D-10903 MP. Luis Ernesto
Vargas Silva obtenido de [C-084/16 Corte Constitucional de Colombia](#)

Corte Suprema de Justicia- sala casación penal (24 de agosto de 2022) sentencia SP 3086-2022
Rad. 58912 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. obtenido de [Consulta de
Jurisprudencia - Corte Suprema de Justicia](#)

Tribunal Superior Militar y Policial (27 de noviembre de 2023) Rad. 159467-364-II005 Ponal
MP. CR Gustavo Alberto Suarez Dávila. Obtenido de

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (09 de abril de 2021) S- Radicación No.
11001600001320118021402 (1157) MP. Juan Carlos Garrido Barrientos.

Tribunal Superior Militar y policial (14 de septiembre de 2020) Rad. 156110-141-XIV-202
PONALMP. CR Wilson Figueroa Gómez

Corte Suprema de Justicia – sala casación penal (14 de octubre de 2015) SP 14201-2015 Rad. 37748 MP. José Luis Barceló Camacho

Juzgado Veintisiete (27) penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá (27 de noviembre de 2024) Rad. 20190034500

Corte Constitucional (06 de febrero de 2001) SU 1184-01 Rad. T-282730 MP. Eduardo Montealegre Lynett. Obtenido de [su1184-01 Corte Constitucional de Colombia](#)